

**Instituciones Jurídicas de derecho de familia adoptadas por el
Código Civil Paraguayo y el Derecho Romano.**

Daisy Rosana Acosta Rotela

TUTORA: MSC. TERESITA SANCHEZ NOGUERA

**Tesis presentada en la Universidad Tecnológica
Intercontinental como requisito para la obtención del Título de
Grado de Abogado.**

Caazapá - Paraguay

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe **Msc. Abg. Teresita Sánchez** con documento de identidad **Nº 1.336.639**, tutor del trabajo de investigación titulado **INSTITUCIONES JURÍDICAS DE DERECHO DE FAMILIA ADOPTADAS POR EL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO Y EL DERECHO ROMANO** .Elaborado por la alumna Daisy Rosana Acosta Rotela, para optar por el título de Abogado, hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueron designados para conformar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Caazapá, a los.....días del mes..... de 2018.

Firma de la Tutora

Resumen

El presente trabajo de investigación aborda todo lo referente a las instituciones jurídicas de derecho de familia reguladas por el código civil paraguayo y el derecho romano, realizando un análisis de las disposiciones jurídicas que las regulan con el fin de observar las semejanzas y características similares entre los mismos. Los criterios de la elegibilidad del estudio se basan directamente en la importancia de la institución de la familia en la sociedad y su regulación tanto moderna en el código civil paraguayo e histórica en el derecho romano. La Constitución Nacional da énfasis a la importancia de la familia, regulando en sus disposiciones todas las cuestiones más relevantes respecto del tema. El parentesco es la institución jurídica que presentó las características más similares en ambas disposiciones legales por la cual se establecían vínculos jurídicos entre los miembros de la familia, dichos vínculos generan derechos y obligaciones recíprocamente. La investigación realizada brinda un análisis comparativo en ambos contextos de la institución señalada que será una fuente para la teoría y a su vez un incentivo para los estudiantes con el fin de reafirmarse en el interés del estudio de la materia Derecho Romano.

Palabras claves: derecho de derecho de familia, parentesco, derecho romano, Constitución Nacional

AGRADECIMIENTO

A Dios, por brindarme la salud, a mis padres por estar siempre presente desde el principio que no han escatimado esfuerzos para que yo pueda culminar mi carrera.

A la tutora, que me ayudo en el desarrollo de este trabajo de investigación. A los docentes de la UTIC, por sus gratas enseñanzas que nunca olvidaré.

DEDICATORIA

A mis padres, quienes me dieron la vida y me enseñaron las primeras letras y los primeros valores que los llevo en la vida.

A todos mis amigos y compañeros de aula por el apoyo y respaldo que me han brindado durante todo este tiempo.

Tabla de contenido

CONTENIDO	PAGINA
Constancia de Aprobación	i
Resumen	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Portada	
MARCO INTRODUCTORIO	2
Planeamiento, formulación y delimitación del problema	3
Preguntas de investigación	4
Objetivos de investigación	5
Justificación	6
MARCO TEÓRICO	7
Antecedentes	7
El parentesco	19

Cornisa: Instituciones jurídicas de derecho de familia adoptadas p...	vii
Concepto y características del derecho de familia	33
Institución	41.
La familia en el derecho romano	66
Operacionalización de la Variable	83
MARCO METODOLÓGICO	84
Tipo de investigación	84
Diseño investigación	84
Conclusión	85
Bibliografía	87

Instituciones Jurídicas de derecho de familia adoptadas por el Código Civil
Paraguay y el Derecho Romano.

Daisy Rossana Acosta Rotela
Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera de Derecho. Sede Caazapá

daisyacostarotela1995@gmail.com

MARCO INTRODUCTORIO.

Introducción

Básicamente la importancia y la misión de Roma en la historia universal se resumen, en una palabra. Roma representa el triunfo de la idea de universalidad sobre el principio de las nacionalidades. Fruto de los primeros combates de Roma victoriosa fue la restauración de la unidad del antiguo mundo. La importancia del Derecho romano para el mundo actual no solo consiste solo en haber sido la fuente u origen del derecho. Su autoridad también reside en la profunda revolución interna, en la transformación completa que ha hecho sufrir a todo nuestro pensamiento jurídico, y en haber llegado a ser, como el cristianismo, un elemento de la civilización moderna. “La escuela histórica, dice Savigny al formular su programa, admite que la sustancia del derecho ha sido dada por el entero pasado de una nación, no ciertamente de una manera arbitraria y determinada solo por el azar, sino saliendo de las propias entrañas de la nación y de su historia Para salvar la vida del Derecho romano se ha invocado la idea sola que debía darle el golpe de muerte; pero se ha hecho precisamente en provecho suyo, y contra los que querían hacer la teoría de la nacionalidad, un axioma se ha enarbolado la bandera misma de la nacionalidad del derecho. Básicamente el Derecho romano ha influido y ha tenido una trascendencia en nuestras leyes y derechos en la actualidad.

Tal es el caso que la misma legislación paraguaya, ha evolucionado y ha sido influida notablemente por el Derecho Romano especialmente en materia civil y familiar, es por ello que con esta investigación se pretende analizar las instituciones jurídicas de la Familia tanto en el derecho civil paraguayo y romano, por ser esta es el núcleo de la sociedad, donde se aprenden los valores sociales y morales que forjan a las personas como buenos individuos por dentro y por fuera, y es así que en este contexto tanto el derecho romano y el derecho civil por su conexidad e impulsando el interés de estudio a las referidas materias, se relacionará las instituciones jurídicas del Parentesco en el código civil paraguayo, y en el derecho romano.

Planteamiento, formulación y delimitación del problema

En el estudio de la carrera de las ciencias jurídicas en las Universidades Paraguayas al igual que con otras asignaturas importantes nos encontramos con el derecho Romano, al estudiar el mismo vemos que esta antigua civilización (Roma) poseía innumerables conocimientos culturales, científicos y por sobre todo jurídicos, tal es el caso que es considerado la fuente principal del derecho moderno. Sin embargo, en la actualidad los estudiantes al momento de educarse respecto al tema no le proporcionan la debida importancia, y descuidan el verdadero valor que conlleva su estudio, esto por ser el pilar fundamental de las instituciones de derecho que hoy en día rigen nuestra sociedad.

Teniendo en cuenta que los romanos han sido considerados gigantes en el derecho Civil, incluyendo el derecho de familia, la legislación paraguaya no ha sido la excepción al momento de sentar bases de sus instituciones Jurídicas de familia en la legislación Romana.

Así mismo, mediante el análisis de las aportaciones del derecho romano a la legislación paraguaya en materia de Derecho Familiar, la investigación pretende fomentar el interés de los estudiantes al estudio de la asignatura de Derecho Romano, como fuente mediata e inmediata de nuestra ley, y así de esa manera cada estudiante pueda comprender que a través de las instituciones antiguas hemos avanzado hacia una legislación moderna, hemos sentando bases jurídicas en los genios Romanos, y hemos aprendido de sus errores para no equivocarnos en cuestiones tan importantes como lo es la familia, es por ello que esta investigación se plantea la siguiente pregunta general. ¿cómo están establecidas las instituciones Jurídicas del Derecho de Familia adoptas por el Código Civil Paraguayo y el Derecho Romano?

Preguntas de la investigación

Pregunta General:

- ¿Cómo están establecidas las instituciones Jurídicas del Derecho de Familia adoptadas por el Código Civil Paraguayo y el Derecho Romano?

Preguntas Específicas:

- ¿Cómo está establecido el Parentesco en el Código Civil Paraguayo?
- ¿De qué manera está regulada la Institución del Derecho de Familia en la Constitución Nacional Paraguaya?
- ¿Cuáles son los conceptos y las características del Derecho de familia en el Código Civil Paraguayo?
- ¿Cómo está comprendida la familia en el Derecho Romano?

Objetivos de la investigación

Objetivos General:

- Analizar las Instituciones Jurídicas de Derecho de familia Adoptadas por el Código Civil Paraguayo y el Derecho Romano.

Objetivos Específicos.

- Establecer el parentesco en el Código Civil Paraguayo.
- Describir las características y el concepto del Derecho de Familia.
- Determinar la Regulación de la Institución en la Constitución Nacional.
- Indicar las características de la familia en el Derecho Romano

Justificación y viabilidad

El Derecho Romano es la fuente principal de la mayoría de las instituciones civiles que rigen en la actualidad, incluyendo el Derecho de familia, a lo largo del estudio de la carrera del derecho, los alumnos no conociendo a profundidad la importancia que implica estudiar las instituciones jurídicas romanas, descuidan el origen y fundamento del derecho civil. Atendiendo a todo lo mencionado el presente trabajo de investigación se realiza con la finalidad de describir las características del Derecho de familia contenidas en el derecho paraguayo, específicamente en el Código Civil Paraguayo y sus leyes modificatorias que fueron adoptadas del derecho romano, de manera que la investigación colabore con el aumento del interés hacia la materia, y se pueda valorar los orígenes de las normas reguladoras del núcleo de la sociedad cual es la familia.

El trabajo de investigación es viable por disponer de los antecedentes y de suficientes fuentes teóricas que sustentarán el presente trabajo.

MARCO TEOÓRICO.

Antecedentes Históricos de la familia

En China

La familia china tradicional –llamada Jia- era considerada la estructura social por excelencia. La vida familiar y la organización social resultaban inseparables. Era, en la familia, donde encontraba su fundamento el Estado. Pero para comprender la naturaleza del modelo tradicional de familia china y su implicación social, hay que tener en cuenta los valores tradicionales que la estructuraron. Estos valores se basaban en los principios, ideas y preceptos morales de Confucio (551-479 a. C.), que rigieron la sociedad china durante milenios.

Para el Confucionismo, la familia era la institución social encargada de garantizar la estabilidad, la armonía y el sistema social. Así, en su escala de valores se otorgaba gran importancia a la formación de familias numerosas, con los abuelos, los padres, los hijos y los nietos. Este tipo de familias, en las que convivían tres, cuatro y hasta cinco generaciones era la normal y la ideal, llegando a considerarse vergonzoso dividir las. Cada gran familia estaba regida por una organización patriarcal muy rigurosa, basada en un estricto sistema de jerarquía. Dentro del cual se establecían los deberes, obligaciones y derechos en función del género, la edad y la generación, cimentados, todos ellos, en el respeto a la autoridad paterna.

De este modo los cabezas de familia disponían de poder absoluto para tratar los asuntos familiares, mientras que las generaciones más jóvenes no tenían derecho a decidir.

En consecuencia, se daba especial importancia a la virtud de amar a los padres, a la que denominaron piedad filial. Ésta mueve al hijo a amar y a respetar a sus progenitores, contribuir a su comodidad, y darles felicidad y honor. La piedad filial incluía la obligación para los hijos de vivir, aún después

de casados, bajo el mismo techo que el padre y prestarle obediencia -casi infantil- toda la vida.

En el seno familiar el respeto a la autoridad era aceptado y practicado a través de una red de parentesco cuya manifestación más importante era el culto a los ancestros. En toda familia el jefe era un hombre, el de mayor edad, y su autoridad se extendía sobre su esposa, concubinas, hijos, nietos, nueras, hijas solteras y todos los parientes que habitaban bajo su techo.

El patriarca controlaba la economía familiar, el matrimonio de sus hijos y el destino de todos los miembros de la familia. Para las mujeres y los niños, la Jia era el centro y el límite del mundo.

Matrimonio.

Las uniones matrimoniales eran contratos concertados por las familias de los involucrados, quienes se mantenían al margen sin ni siquiera conocerse antes de contraer matrimonio, ya que el noviazgo era considerado innecesario. Eran los jefes de las respectivas familias quienes intervenían para concluir la relación contractual y la posición socioeconómica de las familias implicadas era generalmente el principal factor que determinaba la decisión. Los patriarcas utilizaban a sus jóvenes vástagos para realizar este tipo de arreglos, y ellos los acataban sin resistencia. El matrimonio tradicional por lo tanto reflejaba el interés familiar en lugar de los intereses individuales.

El día de la boda, el novio, vestido con sus mejores galas iba a casa de la novia donde la recogía en un palanquín nupcial y, juntos se dirigían a casa de su padre, donde se hallaban los invitados. La novia solía cubrir la cabeza con una tela roja, con el fin de exorcizar los malos espíritus, rogar la felicidad y disimular la vergüenza. Tras su llegada se servían bebidas dulces en una copa nupcial, de la que debían beber los novios para sellar su matrimonio. Desde este momento, durante el ritual de boda, la hija rompía oficialmente los lazos

con su familia de origen, para trasladarse al lugar de residencia de su esposo. Pasaba así a formar parte de este nuevo patriarcado, en el que debía servir a su nueva familia –lo que incluía a sus ancestros- y donde su existencia se restringía a las tareas del hogar.

La institución matrimonial no le daba a la mujer derecho a la propiedad familiar mientras viviera el esposo y al estar marginada de la actividad productiva tampoco contaba con recursos propios.

Divorcio.

El derecho al divorcio era privilegio masculino, y más que una decisión de la pareja era considerada como asunto familiar. Si el matrimonio no respondía a los intereses y expectativas de las familias, era motivo de divorcio. En lo que respecta a la fidelidad, ésta era una obligación exclusivamente de la esposa y se ampliaba tras la muerte de su cónyuge. En el caso de que enviudara, una mujer debía mantener la castidad hasta su muerte, sin poder casarse de nuevo. Mientras, la poligamia masculina sí estaba admitida e incluso contar con varias concubinas se consideraba un signo de distinción y estatus socioeconómico.

Maternidad: Como vemos, la situación de las mujeres, como esposas, era sumamente precaria y sus deberes eran infinitos. La maternidad se perfilaba, por lo tanto, como la mayor satisfacción para unas mujeres obligadas a soportar la hostil vida diaria, carente de derechos, bajo la dura tiranía de la suegra. Tener hijos –varones- les concedía la única oportunidad de alcanzar cierto reconocimiento dentro de la Jia. El nacimiento de un hijo varón era considerado una gran alegría debido a que garantizaba la continuación de la línea paterna. Por el contrario, el nacimiento de una niña se vivía como una felicidad menor -si es que había alguna. De hecho, el extendido infanticidio femenino en China era un fenómeno que se explicaba, en gran parte, por la posición de la mujer dentro de la familia; la mujer era el miembro más susceptible de ser desechado (incluso, era frecuente la venta de niñas en momentos de crisis económica).

Educación: La importancia de la educación familiar se explica por la

consideración de la Jia como base de la organización social.

La educación básica, inicial, se llevaba a cabo dentro del amparo familiar, por parte del padre, quien debía enseñar a su hijo a hablar, a conducirse por la sociedad, a conocer sus deberes para con los ancianos, etc. También se les iniciaba en el aprendizaje de la lectura, que duraba hasta los siete años.

Por su parte, los hijos debían corresponder al amor paterno –piedad filial- y someterse a su autoridad.

En cuanto a la educación de las mujeres, dependía de la clase social de pertenencia. En las zonas rurales, las campesinas no recibían educación formal; era considerado un gasto inútil. En cambio, se les enseñaba cuestiones prácticas para un buen desempeño en la vida doméstica. Entre las clases privilegiadas, algunas niñas aprovechaban las lecciones que recibían sus hermanos varones logrando acumular conocimientos de cultura general. (<https://www.todopapas.com/bebe/cuidados-bebe/la-familia-en-la-antigua-china-743> 15/06/2017 15: 30 hs)

En Grecia

La familia era una institución básica en la antigua Atenas. Estaba formada por el esposo, la esposa y los hijos (una familia nuclear), aunque también consideraban como parte de la familia a otros parientes dependientes y a los esclavos, por razón de su unidad económica. La función principal de la familia era la de engendrar nuevos ciudadanos. Las estrictas leyes del siglo y estipulaban que un ciudadano debería ser producto de un matrimonio, reconocido legalmente, entre dos ciudadanos atenienses, cuyos padres también fueran ciudadanos. Por ley, la propiedad se dividía al azar entre los hijos sobrevivientes; como resultado, se buscaba que los matrimonios se realizaran entre un círculo cerrado de parientes, con el fin de preservar la propiedad familiar. La familia también ejercía la función de proteger y enclaustrar a las mujeres.

Las mujeres eran ciudadanas que podían participar en la mayor parte de los cultos y festividades religiosos, pero que eran excluidas de otros actos públicos. No podían tener propiedades, excepto sus artículos personales, y siempre tenían un guardián varón: si era soltera, su padre o un pariente varón; si estaba casada, su marido; si era viuda, alguno de sus hijos o un pariente varón. La función de la mujer ateniense como esposa, estaba bien definida. Su principal obligación era mantener a los niños, sobre todo varones, que preservarían el linaje familiar. La fórmula del matrimonio que los atenienses utilizaban, para expresarlo de manera sucinta: "*Te entrego esta mujer para la procreación de hijos legítimos*" En segundo lugar, una mujer debería cuidar a su familia y su casa, ya sea que hiciera ella el trabajo doméstico, o que supervisara a los esclavos, que realmente hacían el trabajo.

A las mujeres se las tenía bajo un estricto control. Debido a que se casaban a los catorce o quince años, se les enseñaban sus responsabilidades desde temprana edad. Aunque muchas de ellas se las arreglaban para aprender a leer y a tocar instrumentos musicales, a menudo se las excluía de la educación formal. Se esperaba que una mujer permaneciera en su casa, lejos de la vista, con excepción de su presencia en los funerales o en los festivales, como el festival de las mujeres de Tesmoforias. Sí se quedaban en casa, debían estar acompañadas. Una mujer que trabajara sola en público o era indigente, y no era ciudadana. La dependencia del marido era tal que podía amonestarla, repudiarla o matarla en caso de adulterio, siempre que éste estuviera probado. Las mujeres de menor rango social tenían una vida más agradable ya que podían salir de sus casas sin ningún inconveniente, acudir al mercado o a las fuentes públicas e incluso regentar algún negocio. Al no existir presiones económicas ni sociales, los matrimonios apenas estaban concertados, siendo difícil la existencia de dotes. Si es cierto que numerosas niñas eran abandonadas por sus padres ya que se consideraban auténticas cargas para la familia.

Los esponsales.

Consistía más o menos en la petición de mano. Para concertar la boda, el padre de la novia debía entregar, en un acto ante testigos, una dote al novio.

- El primer día los novios celebraban la ablución o baño purificadorio. Ella, tras despedirse de sus juguetes, que entregaba en ofrenda a la diosa Ártemis, recibía un baño ritual en una fuente pública. En Atenas era famosa la fuente Calírroe (καλίρροη "la de bello chorro").
- El segundo día se celebraba la ceremonia propiamente dicha, con un sacrificio a los dioses del cielo en casa del novio y la procesión de los desposados a la casa del marido. La novia iba en un carro. Detrás solía ir su madre con una antorcha encendida como símbolo de la continuidad del hogar. Los acompañantes entonaban cantos al dios Himeneo. Ya en el nuevo hogar, recibía el cortejo la madre del novio y daba a probar membrillo a la novia como símbolo del deseo de la perfecta unión y de fecundidad.
- El tercer día se celebraba una fiesta con los amigos y los familiares entregaban regalos a los recién casados.

La función principal de la familia era la de engendrar nuevos ciudadanos. Las estrictas leyes del siglo y estipulaban que un ciudadano debería ser producto de un matrimonio entre dos ciudadanos atenienses, cuyos padres también fueran ciudadanos.

Las mujeres.

En Atenas, las mujeres servían a los hombres de otras formas. La prostitución (tanto masculina como femenina) floreció en la Atenas clásica. La mayor parte de las prostitutas eran esclavas en los burdeles administrados como un

negocio o un comercio por ciudadanos atenienses. Así las prostitutas se maquillaban de manera ligeramente escandalosa con vistosos coloretes, utilizaban zapatos que elevasen su altura, se tenían el cabello de rubio y se depilaban, utilizando navajas de afeitar, cremas u otros útiles. Utilizaban todo tipo de postizos y pelucas. Estas modas serán rápidamente adaptadas por las mujeres decentes, provocando continuas equivocaciones según nos cuentan algunos cronistas.

Otra clase de prostitutas ocupaba una posición más favorable en la sociedad ateniense; estas cortesanas más refinadas eran conocidas con el nombre de *hetairai*, que literalmente quiere decir acompañantes femeninas". Estas mujeres, que solían ser ex-esclavas procedentes extranjeras, eran más refinadas que las prostitutas habituales y eran famosas por sus logros musicales e intelectuales, así como por sus atributos físicos. Los atenienses varones conservaban aristocrática costumbre de los simposios —las fiestas refinadas donde se bebía— en las cuales solían estar presentes las hetairas. Los simposios se llevaban a cabo en comedores exclusivos para hombres, en los que no estaban presentes las esposas. Las hetairas bailaban, tocaban instrumentos musicales y brindaban entretenimiento, incluidas las relaciones sexuales. El precio solía rondar el óbolo, la sexta parte de la dracma de plata. Estos establecimientos incluían en sus servicios masajes, baños y comida, la mayoría de carácter afrodisíaco e incluso algunas para estimular la virilidad como los testículos de asno salvaje. Para atraer al público, las mujeres solían vestir atuendos llamativos y llevar el cabello más largo que las atenienses, incluso algunas caminaba con un seno descubierto. Algunas hetairas llegaron a amasar fortunas considerables y a tener un considerable renombre. Aspasia fue ciertamente la más famosa. Amiga de Sócrates y afamada por sus conocimientos, fue cortesana de Pentes y a la larga se convirtió en su esposa legítima.

Los más importantes políticos, artistas y filósofos gozaban de su compañía. El escultor Praxíteles estuvo locamente enamorado de Friné quien sirvió de modelo para algunas estatuas. La encantadora Friné vivía con cierta discreción, acudiendo a tertulias literarias y artísticas, aunque fue acusada de

impiedad y condenada a muerte, salvándose al mostrarse desnuda al tribunal por indicación de su abogado. En un momento de su vida, Friné acumuló tal fortuna que decidió reconstruir las murallas de su ciudad natal, Tebas. Aspasia fue la amante y esposa de Pericles, siendo también acusada de impiedad y salvada tras las lágrimas derramadas por su marido. Aspasia colaboraba estrechamente con Pericles según nos cuentan los poetas cómicos, quienes la acusan de ser la promotora de la mayoría de las guerras que vivió Atenas en aquellos momentos.

Las mujeres y la colonización griega.

La Época Arcaica ve a los griegos, constreñidos por la estrechez de sus tierras, lanzarse en un gran movimiento de colonización. La mayoría del tiempo, los colonos son únicamente hombres: cuentan con la población indígena para suministrarles esposas. Es el procedimiento tradicional de la boda por raptó. Heródoto relata que los colonos atenienses fundadores de Mileto, en Caria, atacaron a los autóctonos, se adueñaron de las mujeres y mataron a los hombres. Para vengarse de los agresores, las mujeres carias juraron no comer nunca con sus esposos y no llamarlos nunca por su nombre.

El matrimonio como medio de establecer alianzas encuentra su apogeo a partir de la segunda mitad del siglo VII a. C. cuando muchas ciudades griegas son gobernadas por tiranos. En ruptura con los anteriores, se apoyan, no obstante, en ellas para asentar su poder. Así, el ateniense Pisístrato se casa tres veces: la primera vez, con una ateniense anónima; la segunda, con una Argos argiva de alto rango; la tercera, con la hija de su adversario Megacles, de la poderosa familia de los Alcmeónidas. Al final del siglo V a. C. Dionisio I, tirano de Siracusa, viudo de su primera mujer, duplica el beneficio de su matrimonio contrayendo dos alianzas simultáneamente: las dos esposas son hijas de grandes personajes, una de Locri, la otra de Siracusa. Las hijas de los tiranos sirven para el mismo propósito: las familias aristocráticas rivalizan para obtener su mano. Así, cuando Clístenes, tirano de Sición al principio del siglo VI a. C., su hija Aragisté, tuvo trece pretendientes, descendientes de las grandes familias de doce ciudades. Durante un año, los pretendientes vivieron

en el palacio de Clístenes, mantenidos como los pretendientes de Penélope. Los tiranos recurrieron también a la endogamia, a falta de buenos partidos para las hijas: así, Dionisio casó a uno de sus hijos con su propia hermana, mientras que uno de sus hermanos esposó a su nieta.

La descendencia.

La finalidad del matrimonio era la consecución de un heredero de los bienes. Exposición de los recién nacidos no deseados: La religión no permitía que los matasen, por eso la gente los abandonaban para que allí se murieran. La madre le dejaba para que lo identificara por si alguien lo acogía poder identificarse el día de mañana si deseaban que volviera a su casa. El aborto solo se permitía si el hombre quería.

La adopción.

El padre podía repudiar al hijo que se portara mal con él. Un soltero podía recurrir a la adopción teniendo asó heredero. Este si era mayor de edad podía elegir, sino tenía que tener la autorización de sus padres.

(<https://historiaybiografias.com/grecia5/> 15/06/2018 15:30 hs)

La familia maya

Desde el periodo Pre-Clásico (1000 adC – 320 dC) en el que se comenzó a constituir la civilización maya y por lo tanto LAS FAMILIAS MAYAS, hasta el periodo Pos-Clásico, no se han encontrado intercambio o relación con otras culturas, pero lo que es asombroso, son las similitudes en las analogías que existen familiarmente entre ellas.

Las típicas familias mayas estaban constituidas de entre cinco a siete integrantes, era normal levantarse muy temprano y desayunar en familia una taza de chocolate acompañados de unos ricos tamales. La principal actividad era la agricultura y la caza menor, misma que solo desempeñaban los varones,

mientras las mujeres se quedaban en el hogar que en lo general era una choza hecha de palos y lodo seco, en la que se encargaban de cuidar a los niños, hacer la comida y atender a los varones de la casa. Generalmente al final del día, los integrantes de la familia se reunían para cenar, quienes lo hacían primero eran los varones mientras que las mujeres esperaban que ellos terminaran para comenzar ellas.

Existía una gran libertad sexual tanto para hombres como para mujeres. Las mujeres solteras visitaban frecuentemente a los guerreros solteros para mantener relaciones coitales sin compromiso alguno. Cuando se daba el matrimonio “monógamo” se daba por terminada la libertad sexual, ya que, si eran sorprendidos en adulterio, eran desterrados.

Los guaraníes

Los guaraníes vivían en familias extensas, que incluían a los padres, los abuelos, los tíos, cuñados y cualquier miembro que guarde alguna relación de parentesco. Esta forma de organizar la familia garantizaba a sus miembros la seguridad y la protección, principalmente a los niños. Además, era una especie de escuela cultural donde se educaba a los niños en las diferencias entre sexo: a la niña se le enseñan las labores del hogar y al niño se le adiestra para la guerra.

El areté Antiguamente los guaraníes celebraban el “arete”, una fiesta de reciprocidad y la redistribución. Esta festividad se realizaba después de las cosechas y en ella invitaban a los pueblos vecinos. El significado del “arete” sería “don de dar algo gratuito con el objeto de agradar”. En la víspera, los anfitriones se preparaban limpiando sus cuerpos, quitándose las cejas y pestañas y coloreándose los rostros, manos y pies, y preparando sus collares y brazaletes. El prestigio del que invitaba se medía por su capacidad de convidar. El fin del “arete” era asegurar la alimentación de todas las familias durante varios meses, por eso se realizaba la distribución de las cosechas. No había

tiempo límite para las fiestas de los “arete”; a veces duraban meses, porque cada familia organizaba una fiesta si la cosecha era abundante.

La crianza de los hijos.

La madre acompañaba a los hijos en los primeros años en forma más directa que el padre, porque este cumplía el rol de cazador que lo mantiene a veces ausente por un tiempo considerable. En las migraciones que se realizaban a un ritmo acelerado, el padre del niño lo transportaba sobre sus hombros y debía llevarlo consigo en las cacerías; solamente podía dejarlo con su madre cuando había huellas o rastros que indicaban la presencia de algún animal peligroso. La madre amamantaba a su hijo hasta los tres o cuatro años. Pero no era sólo un hijo el único que podía ser amamantado, a veces una madre amamantaba a dos o más de sus hijos, inclusive a un coatí que criaban como mascota. En ocasiones, la madre se colocaba cera negra en los pezones si no quería amamantar a su hijo; en ese caso, se le daba al niño la pechuga de alguna ave, sin cocinar, para que el niño la succione.

Los padres fabricaban collares a sus hijos con los dientes de los jakare que lograban capturar. Los agujereaban y ensartaban un cordón de fibra de ortiga brava y enlazaban al cuello de los niños. Este collar tenía un significado especial; no era un simple ornamento, simbolizaba la capacidad de caza de su padre. También se preparaban collares de penes de armadillos para los niños, con los cuales se indicaba el prestigio social de los padres del portador.

Educación.

Era llevada a cabo mediante la tradición oral: los niños y adolescentes escuchan las historias y los mitos de sus antepasados. Esos relatos servían para que los educandos tuvieran una idea del origen del mundo y de los dioses, y para que comprendieran la función de los seres y las cosas. El objetivo de esta educación es el “aguyje”, es decir, la madurez y la perfección. Los educadores eran llamados “romokuaaka” y los educandos se denominaban

“akuaakuaa”. Formaban parte de la educación los “arakuaa” (consejos), a través de los cuales se incorporan los valores en los que se educan los niños.

(<http://www.abc.com.py/articulos/el-pueblo-guarani-2-parte-854838.html>
[15/06/2018 16:30](#) hs)

Bases Teóricas

El parentesco

Noción y concepto

El concepto jurídico de la familia en sentido estricto se reduce a los cónyuges unidos en matrimonio y a sus descendientes (y eventualmente a los consortes de estos aun cuando dichos descendientes hayan fundado a su vez una familia. En el epicentro de nuestra materia se encuentra en consecuencia el concepto de la familia mononuclear o paterna filiar, basándose en el conjunto de los tipos de relaciones jurídicas muchas veces correlativas: el matrimonio y la filiación. De ahí que gran parte del derecho de familia gire en torno al matrimonio (que incluye todo lo relativo a la celebración del acto, sus elementos, su validez, sus defectos en el orden personal, patrimonial y su extinción) y al derecho de filiación (que incluye lo relativo a las acciones de emplazamiento o desplazamiento del estado de hijo).

A pesar de ello, social y jurídicamente se reconoce la existencia de vínculos familiares más allá de las estrictas relaciones marido-mujer y padre-hijo, es decir que van más allá de la familia paterno-filial. A estos vínculos familiares que se estrechan más allá de la familia strictu sensu se lo denomina parentesco; los mismo nacen siempre de la ley, ya sea como consecuencia de un hecho biológico (parentesco por consanguinidad o de un acto jurídico como ser la adopción o el matrimonio (parentesco por afinidad) resumiendo todo lo dicho, podemos definir al parentesco como lo hace el maestro Borda: es el vínculo jurídico que nace de lazos de sangre, del matrimonio o de la adopción.

Este vínculo jurídico existe entre dos personas, bien porque una descende de la otra, bien porque ambas descienden de un auto o ascendiente común (parentesco por consanguinidad).

Bien porque la otra es pariente por consanguinidad del cónyuge de la otra (parentesco por afinidad) o bien porque entre ellas se ha creado un parentesco que no coincide con la realidad biológica (parentesco por adopción)

El estudio de las relaciones nacidas del parentesco es importante pues de estos vínculos pueden nacer una serie de derechos y obligaciones para los sujetos de derecho. Como veremos más adelante, la obligación de prestar alimentos o el derecho de visitas a los parientes son solo algunas de estas obligaciones derivadas del parentesco. Otras rebasan los límites de nuestra materia y se insertan ya en otra área del derecho civil: el derecho hereditario o de sucesiones. En efecto, el sistema hereditario adoptado por nuestro código civil se deriva en gran parte del parentesco protegida a su vez por la legítima forzosa mientras que en otras tradiciones culturales se da mayor énfasis a la voluntad del causante por sobre las relaciones de parentesco. (Moreno Ruffinelli, 2009, pp. 80-82).

El parentesco en roma y su evolución posterior

En el derecho romano existían dos tipos de parentesco, el agnaticio o civil y el cognaticio o de sangre. En principio, el parentesco único para el derecho civil romano era la agnación, no reconociéndose el parentesco fundado en los vínculos de sangre (cognación).

Este parentesco civil tenía su base en el conjunto de personas que pertenecían a la casa y estaban bajo el poder del paterfamilia y que a veces coincidía con el parentesco consanguíneo, aunque esto no era obviamente necesario.

Con el tiempo fue evolucionando el rol y la función de la familia romana, y el parentesco civil fue cediendo hacia la naturalidad biológica de la cognación o parentesco consanguíneo, evolución que culminó cuando Justiniano suprimió al parentesco agnaticio en sus novelas en el siglo VI después de Cristo.

La importancia del parentesco agnaticio resurgió en la baja edad media ante el otorgamiento de los privilegios feudales y la gran importancia que se le daba al linaje extenso.

Luego los cambios de la era de la revolución (la revolución francesa) y la industrial, sin embargo, el parentesco se ha centrado una vez más en la consanguinidad y se ha ido estrechando cada vez más hasta donde llega hoy día. Hoy día la familia es esencialmente una comunidad nacida de la sangre. (Moreno Ruffinelli, 2009, pp. 82).

El parentesco y nuestro código Civil

Dentro del esquema normativo de nuestro derecho positivo el parentesco surge esencialmente de los vínculos de sangre, pero además pueden ser por vínculos meramente jurídicos. Se admiten así las tres grandes categorías de parentesco tradicionales. Según lo que establece nuestro código civil en su Art. 249, El mismo puede ser por

a) Consanguinidad: “El parentesco por consanguinidad es la relación que existe entre las personas unidas por el vínculo de la sangre” Art. 250 del Código Civil.

“Aquel que se crea y perdura de personas que descienden de un tronco en común. En la línea recta, padres e hijos, abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos, tatarabuelos y tataranietos, Re tatarabuelos y choznos. En la colateral aparecen los hermanos, primos, sobrinos, tíos” (OSSORIO, 2006, p. 544).

b) Afinidad: La afinidad es el vínculo entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. También llamado parentesco alianza, es el que une a

cada uno de los esposos con el pariente consanguíneo del otro. Se deriva por lo tanto de la ley no de la sangre.

“Es el existente entre el marido y los parientes consanguíneos de su mujer; entre ésta y los de igual clase de su esposo. Tal es el del suegro y de la nuera, el de suegra y yerno, los de cuñados. Por no crear afinidad no hay parentesco real alguno ni natural ni legal, en principio, entre consuegros y entre hermanastros. Puede haberlo por alguna superposición de nexos familiares; como cuando se casan primos hermanos, en que ambos padres de los consortes, ambas madres o una pareja mixta en la sexual, además del vínculo del consuegro, poseen el carnal de hermanos” (OSSORIO, 2006, pp. 544).

El código establece en su Art. 254 que el parentesco por afinidad en línea recta no se extingue por la disolución del matrimonio que lo originó, así también, este artículo nos señala en su última parte que el parentesco por afinidad no crea parentesco entre los consanguíneos de uno de los cónyuges y los del otro.

c) Adopción: “La adopción es una institución jurídica de protección al niño y adolescente en el ámbito familiar y social por la que, bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una familia con el adoptante, en calidad de hijo, y deja de pertenecer a su familia consanguínea, salvo en el caso de la adopción del hijo del cónyuge o conviviente”. Art. 1° de la Ley de Adopciones.

Nuestro Código Civil dispone en su “Art. 255” que la adopción establece parentesco entre el adoptado y el adoptante y con la familia de este, en los casos establecidos en el Código del Menor – derogado por el código de la Niñez y la Adolescencia, pero este último no regula adopción.

EL instituto es regulado por la Ley N° 1136/97 de Adopciones, la cual determina en su Art. 3° que: “*La adopción es plena, indivisible e irrevocable y*

confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen y le otorga los mismos derechos y obligaciones de los hijos biológicos. Con la adopción, cesan los vínculos del adoptado con la familia de origen, salvo los impedimentos dirimientes en el matrimonio provenientes de la consanguinidad. Cuando la adopción tiene lugar respecto del hijo del cónyuge o conviviente de otro sexo, cesan los vínculos solo con relación al otro progenitor”.

Entiende nuestro código que el parentesco por consanguinidad es la relación que existe entre las personas unidas por el vínculo de la sangre. El parentesco por afinidad a su vez es el vínculo entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Aclara a su vez el código que el parentesco por afinidad no crea parentesco entre los consanguíneos de uno de los cónyuges y de los del otro. (Moreno Ruffinelli, 2009, pp. 83).

Computo de la proximidad del parentesco: Grados línea y tronco.

En el derecho se habla de grados, líneas y troncos para establecer la proximidad que existe entre los parientes, sean estos consanguíneos o afines.

El grado es la unidad de medida básica del parentesco. El mismo se constituye por la relación que existe entre dos personas de una misma línea, determinado por la vinculación del orden biológico o jurídico entre estas. Es decir que un grado es la vinculación directa e inmediata entre una persona y otro unida por una relación jurídica. Sería así de padre a hijo, un grado. Dicho de otra forma, cada grado es una generación. Así

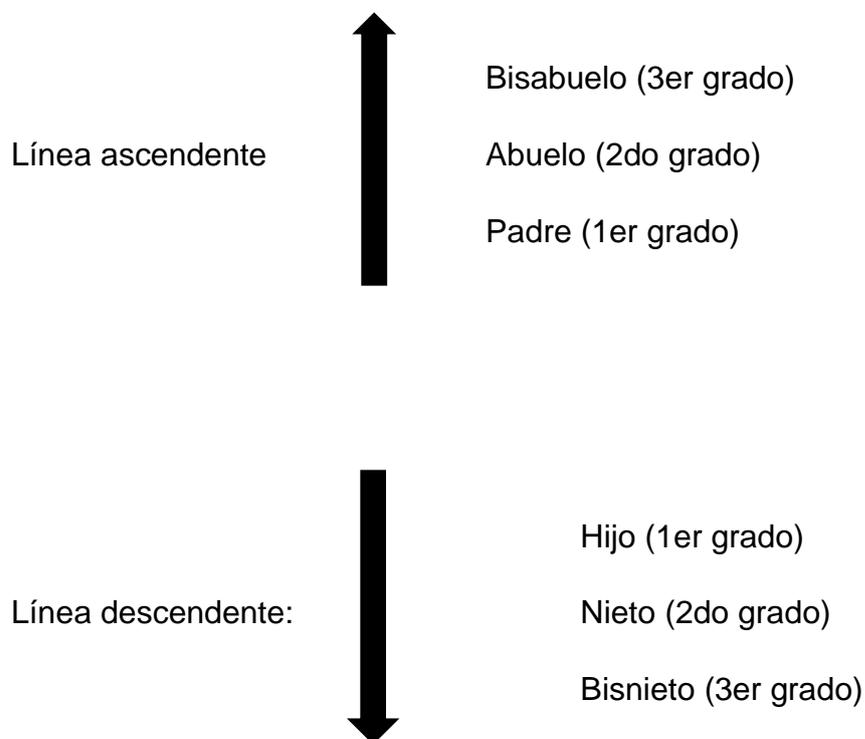
Padre-----Hijo

Abuelo-----Padre

Entre el padre y el hijo y entre el abuelo y el padre hay un grado respectivamente.

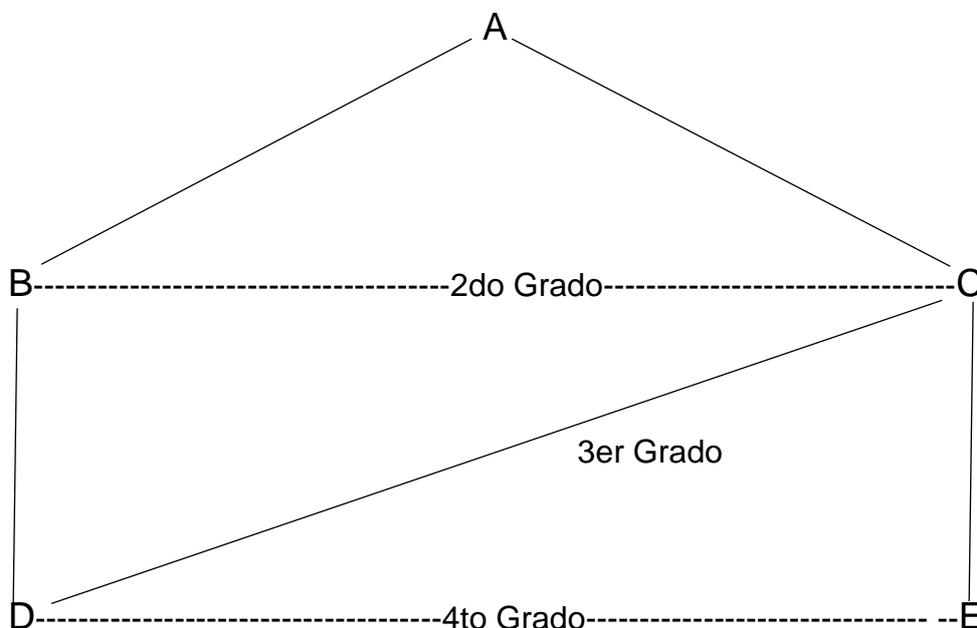
La línea, a su vez es la sucesión ininterrumpida de grados. La línea puede ser de dos clases:

a) Línea recta o directa, que es la serie de grados de personas que descienden unas de otras. La línea recta puede ser descendiente, cuando liga al ascendiente con los que descienden de él, o ascendiente cuando une a una persona con aquellas de quienes desciende, por ejemplo



Ambas líneas hay tantos grados como personas, menos una por ejemplo, para determinar la relación entre el abuelo y el nieto, hay parentesco de 2do grado (nieto, padre y abuelo son tres, menos uno, 2) (Moreno Ruffinelli, 2009, pp. 84-86).

- b) Línea colateral: es la serie de grado entre personas que tienen un ascendiente común, aunque no descienden unas de otras. El clásico ejemplo es entre hermanos. Por ejemplo:



En este ejemplo, B y C serían hermanos (parientes en segundo grado), D y E serían primos hermanos (parientes en 4to grado), D y C serían sobrino y tío respectivamente (Parientes en 3er grado) y así sucesivamente.

Es importante señalar que en el parentesco colateral, como bien señala el código, "se sube desde una de las personas hasta el ascendiente común, y luego se baja hasta la otra persona con la que se quiere establecer el grado de parentesco". Así, en el caso del sobrino y del tío, para contar los grados hay que subir hasta el ascendiente común (en este caso A o el abuelo) y luego bajar hasta llegar al tío (en este caso D).

El tronco, por último, es el ascendiente común del cual parten una o más líneas. Como ya hemos visto, para el cómputo de los grados, sobre todo entre

los colaterales, es necesario siempre recurrir al tronco común (en el ejemplo de arriba sería A el tronco común del cual salen las ramas D y C).

Finalmente, cabe mencionar que el código establece en su Art.253 que el grado y la línea en el parentesco por afinidad se determinan de la misma manera que el grado y la línea de consanguinidad. (Moreno Ruffinelli, 2009, pp. 84-86).

Parentesco entre hermanos y medios hermanos

La riqueza de las relaciones de la vida social hace que existan situaciones diferentes que deben ser tratadas en cada caso. Es así que a veces hay personas que tiene hijos con diferentes parejas,

Por ejemplo, Juan Pérez tiene un hijo con Petrona López y otro con Lidia Núñez.

La vinculación entre los hijos es evidente a través del padre, y el parentesco que existe entre ellos es un parentesco que podría llamarse “extramatrimonial”, si los padres no están casados, y al mismo tiempo unilateral, porque el vínculo proviene de uno sólo de los padres. A pesar de que nuestro código no haga referencia al problema, creemos que la solución debe ser la misma del código argentino: El parentesco subsiste en el orden de segundo grado.

Puede darse el caso de que sean también hermanos matrimoniales pero unilaterales; es decir, que el padre haya estado casado, legalmente, dos veces con personas distintas, y tenga con ellas hijos. Ello genera una situación diferente, aunque en cuanto a sus efectos es idéntica, desde que el principal efecto tiene relación con los bienes, y la constitución nacional de 1992, ha establecido en su Art. 53 que todos los hijos son iguales ante la ley. Este artículo ha sido a su vez reglamentado por la ley 204/93 que establece “la igualdad de los hijos en el derecho hereditario”, que da plena igualdad a los

hijos matrimoniales y extramatrimoniales en cuanto a sus derechos hereditarios. (Moreno Ruffinelli, 2009)

Parentesco derivado de la Adopción

El código civil se remitía al código del menor (ley 903/80) en todo lo relacionado a la institución jurídica de la adopción. Este cuerpo legal establecía su propio régimen en cuanto a la adopción, prescribiendo dos tipos de adopción: la simple y la plena.

a) Adopción simple: en el caso de que la adopción fuere simple, no se extinguía el parentesco consanguíneo con la familia original del adoptado, sino que subsistía para todos los efectos legales, salvo los derechos y deberes derivados de la patria potestad que quedaban obviamente a cargo de los adoptantes.

Así, el Art. 51 del código del menor estipulaba que “los derechos y deberes derivados del parentesco de sangre no quedan extinguidos por la adopción simple, excepto los de la patria potestad, que pasan al padre o madre adoptivo.

La adopción simple no creaba vínculo del parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante sino a los efectos expresamente determinados en el código, como por ejemplo los impedimentos matrimoniales que surgían de la adopción.

a) Adopción plena: en el caso de la adopción plena, por otra parte, el adoptado dejaba de pertenecer a su familia de sangre, extinguiéndose el parentesco y todos los efectos jurídicos que pudiere haber tenido el adoptado, salvo los impedimentos matrimoniales que subsistía principalmente por razones morales.

Puede observarse que el efecto en uno u otro caso era radicalmente diferente. En el caso de la adopción plena, a diferencia de la simple tal como

nos recuerda Pangrazio, el adoptado se incorpora totalmente a la familia del adoptante y ya no puede ejercer siquiera la acción de filiación. (Moreno Ruffinelli, 2009, pp. 87-88).

Parentesco derivado de la Adopción en la ley de Adopciones (1136/97)

Con la nueva ley de adopciones (1136/97), sancionada como consecuencia de las graves irregularidades y delitos cometidos en nuestro país en la materia, se modificó profundamente el régimen jurídico de la Institución, en especial para evitar el tráfico internacional de adopciones.

La nueva ley determina que la adopción siempre es “plena, indivisible e irrevocable”, por lo que elimina a la adopción simple.

En la Adopción plena el adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de esta, así como todos sus efectos jurídicos con excepción dirimentes matrimoniales. Solamente se admite la acción de reconocimiento a los padres biológicos, cuando la acción tenga por objeto probar el impedimento matrimonial. (Moreno Ruffinelli, 2009, pp. 88).

La Disolución del vínculo matrimonial y el parentesco por afinidad

Hemos visto ya que el parentesco por afinidad es el que se establece entre el cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge.

Ahora bien ¿Qué ocurre con ese parentesco si el vínculo matrimonial que creo dicha afinidad se disuelve, ya sea por muerte o por divorcio?

Las soluciones ha sido diversas a través de los tiempos y de las distintas legislaciones. Así, nos relata Borda, que en roma la afinidad cesaba con la

muerte de uno de los cónyuges. Este sistema se siguió también en el antiguo derecho francés; Loysel lo resumía en la expresiva fórmula: Muerta mi hija, muerte mi yerno (morte mafille, mortmongendre).

Otra tradición ha seguido aquí al derecho canónico, dentro del cual subsistían los impedimentos entre el cónyuge y sus parientes afines. El código del derecho canónico de 1983 establece el impedimento con los afines en línea recta del cónyuge.

Nuestro código sigue en esto básicamente las líneas directrices del derecho canónico. En este sentido, el artículo 254 del Código establece que “el parentesco por afinidad en línea recta no se extingue por la disolución del matrimonio que lo origino”. Nótese que la prohibición solo rige en línea recta y no en la colateral. Ello, como comenta Pangrazio significa que “si muere el marido su viuda no podrá casarse con su suegro”, pues el parentesco por afinidad en línea recta no se extingue (por otra parte) no existe ningún impedimento para que el cuñado con su cuñada y viuda de su hermano fallecido, pues son parientes colaterales afines”. (PANGRAZIO, Miguel A. Código Civil Comentado, pág. 477)

Efecto de la nulidad del matrimonio sobre el parentesco

Otra situación parecida pero distinta que puede plantearse con respecto al parentesco es que ocurre si el matrimonio se anula por algunas de las causas previstas en la ley. Como consecuencia del principio general de las nulidades, una vez declarada la nulidad de un acto, las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban antes de la celebración del acto. A primera vista, pareciera que desaparece entonces el parentesco por afinidad, pues debe juzgarse como que el matrimonio nunca existió.

En la Argentina, ante la ausencia de la norma legal, la cuestión se ha prestado a diversas interpretaciones doctrinarias. A pesar de ello, el criterio dominante en la doctrina actual es que cesa el parentesco con la declaración de nulidad, sin importar la buena o mala fe de los cónyuges. Nuestro código, sin embargo, parece haberse apartado aquí de su antecesor. Entre las reglas que regulan los efectos del matrimonio anulado (teoría del matrimonio putativo), figura del artículo 185 que establece que “la anulación de un matrimonio, aunque ambos cónyuges sean de mala fe, no opta a la calidad de hijo matrimonial del que haya sido concebido antes de la sentencia que la declare. Este artículo, interpretado en conjunto con el artículo 254 del código, puede ser pues utilizado para sostener la interpretación de que la nulidad del matrimonio, en principio, no extingue el parentesco que se genera entre los descendientes de dicho matrimonio con los nuevos que pueden existir en el futuro. (BORDA, GUILLERMO A. Tratado, pág. 28 y sgts.)

Efectos Jurídicos del Parentesco

El parentesco, como vínculo jurídico que establece relaciones entre las personas, tiene una serie de consecuencias jurídicas, por las que se imputan deberes o derechos según sea el caso, el tipo de parentesco y el grado; de ahí la importancia de su estudio.

Como nos recuerda CARBONNIER, no hay duda que tanto la sucesión intestada como la prestación de alimentos son las dos derivaciones más importantes del parentesco y la afinidad, aunque no sean las únicas.

Efectos personales.

- Patria Potestad y custodia: son derechos que provienen de la relación de parentesco de padre a hijo. Ellos conllevan la educación, vestido,

alimento, etc. También debe tenerse en cuenta en este sentido que en caso de fallecimiento o incapacidad de los padres, la ley llama al cuidado de los hijos a los parientes dentro de las disposiciones del código de la niñez y la adolescencia, para la tutela.

- Deberes de protección recíproca: el código civil establece la legitimación de los parientes para solicitar la declaración de incapacidad (interdicción). En este sentido el Art 74 establece que la interdicción podrá ser solicitada por parientes hasta el cuarto de consanguinidad o segundo grado de afinidad. Lo mismo ocurre para la declaración de inhabilitación judicial y para la selección del tutor. La curatela legítima también se establece en base al parentesco (art 269 del CC).
- Finalmente, el parentesco también legitima para solicitar la presunción de fallecimiento de una persona desaparecida (art 68 CC).
- Impedimentos matrimoniales: el parentesco constituye muchas veces impedimento para contraer matrimonio, ya sea parentesco consanguíneo o a fin (art 140 CC y el art 18 de la ley 1/92).
- Oposición al matrimonio: el parentesco legitima para oponerse a la celebración de un matrimonio, conforme establece el Art 151 del CC: “Podrán oponerse a la celebración del matrimonio los parientes de los prometidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”. Así mismo, en algunos casos el parentesco legitima para ejercer la acción de nulidad matrimonial (Arg. Art 180 del CC)

Otros efectos personales del parentesco son: inhabilitación para ser testigos en los instrumentos públicos (parientes del oficial público hasta el cuarto grado consanguinidad o segundo grado de afinidad (art 380 del CC), inhabilitación al oficial público para actuar como tal en los asuntos en lo que están interesados sus parientes (art 377 del CC etc.).(Moreno Ruffinelli, 2009)

Efectos personales patrimoniales.

- Obligación de prestar alimentos: los parientes se deben alimentos entre sí, en caso de necesidad.
- Derechos sucesorios: la vocación hereditaria en las sucesiones intestadas opera en virtud al parentesco. Así, el art 2583 establece como herederos a los descendientes; en Art 2584 al ascendiente y al cónyuge supérstite; el Art 2592 establece la vocación de los colaterales y sus descendientes, etc.

Efectos procesales.

- Excusación y recusación de Magistrados: los jueces deben inhibirse en los casos en que tenga consanguinidad hasta el cuarto grado y segundo de afinidad con cualquiera de las partes, sus mandatarios o letrados (art 20 del CPC). Igual trato se da a los representantes del ministerio público, el Art 42 de CPC.
- Impedimento para ser testigo: no podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea recta de las partes o del cónyuge (art 315 del CPC).

Efectos Penales.

- Tipo penal: El parentesco puede aparecer como elemento integrante del tipo penal, como en el caso del incumplimiento del deber legal alimentario (art 225 del CP); violación del deber del deber del cuidado y de educación,

(art 226 del CP), violación de la patria potestad (art 228 del Código penal); violencia familiar (art 229 del CP); incesto (art 230 del CP), etc.

- **Agravantes:** el parentesco constituye un agravante para los tipos penales de homicidio doloso (art 105 del CP); abandono (art 119 del CP); abuso sexual en niños (art 135 del CP). (Moreno Ruffinelli, 2009, pp. 90-93).

Concepto y características del derecho de familia

Concepto Familia

La familia tiene muy diversas definiciones, porque responden a contenidos jurídicos y a aspectos históricos que no son coincidentes ni en el tiempo ni en el espacio. Belluscio entiende que familia, en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto, y que, en un sentido más restringido, es el núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad. Sin que quepa desconocer un concepto intermedio, en el cual la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella. Esta última definición es la que corresponde a la familia romana y que fue aceptada por las Leyes de Partidas, en que el grupo familiar estaba integrado incluso por los sirvientes.

A su vez, Díaz de Guijarro ha definido la familia como la "institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.

El vínculo familiar ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y de obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, a la relación paterna filial (la patria potestad de modo muy destacado), a los alimentos y a las sucesiones. (Ossorio Manuel, 2015, pp. 408-409)

El derecho de familia, como rama jurídica, tiene algunos caracteres peculiares que le dan una particular fisionomía, distinta de otras áreas, como por ejemplo el derecho de contratos o de los derechos reales.

En este sentido, pueden citarse los siguientes caracteres especiales del derecho de familia:

El intenso contenido ético del que están revestidos sus normas

Como afirma DE RUGGIERO, en ningún otro campo jurídico influyen como en este la religión y la moral, hasta el punto de que el derecho se apropia muchas veces de preceptos éticos para convertirlos en preceptos jurídicos; así se explica que haya en el derecho de familia numerosos preceptos sin sanción o con sanción atenuada y obligaciones incoercibles o morales. A pesar de esto, hay que tener en cuenta que, como enseña CARBONIER, nadie pone en duda que la coacción de la moral y las costumbres resulta mucho más eficaz que el procedimiento judicial al momento de ejecutar las normas ius familiares (el ejemplo más categórico de esto quizás constituye el deber de fidelidad de los esposos). (MorenoRuffinelli, 2009, pp. 59).

Autonomía de la voluntad limitada

En el derecho de familia existe una mayor restricción a la autonomía de la voluntad que en el resto del derecho patrimonial como en los contratos, pues la mayor parte de sus disposiciones se califican de orden público y por ellos sus normas son inderogables. Como explica LEHMANN, “en la vida familiar confluyen la vida del individuo y la vida de la sociedad, por lo cual el derecho de familia es el sector del derecho privado en el que mayores limitaciones ha de soportar la libertad individual”. Ello no obsta por su puesto, a que se protejan siempre la privacidad y la intimidad familiar; sin embargo, gran parte de las normas del derecho de familia a diferencia de otras ramas del derecho civil-son imperativas, en el sentido de que no pueden ser dejadas sin efecto o derogadas por los particulares.

Como un ejemplo legislativo paradigmático de lo que se viene diciendo, podemos citar el artículo segundo de la ley 1/92, en cuanto estipula que la unidad de la familia, el bienestar y protección de los hijos menores y la igualdad de los cónyuges son principios fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente ley. Dichos principios son de orden público y no podrán ser modificados por convenciones particulares, excepto cuando la ley lo autorice expresamente.

Esto se explica, además, por el interés que tiene el estado en la protección y mantenimiento del grupo familiar, lo que muchas veces, como se verá, autoriza la intervención de órganos gubernamentales (por ejemplo, en el caso de violencia domestica). (Moreno Ruffinelli, 2009, pp. 59).

Autonomía de la voluntad: Potestad que tienen los individuos para regular sus derechos y obligaciones mediante el ejercicio de su libre arbitrio representada en convenciones o contratos que los obliguen como la ley misma y siempre que lo pactado no sea contrario a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres. (OSSORIO Manuel, 2015, Pag. 98)

Indisponibilidad y duración

Estrechamente relacionado con el punto anterior, se encuentra la existencia de un cierto “Orden público” familiar, destinado a proteger la institución y además el carácter de indisponible, que tienen los derechos subjetivos familiares: como principio general, puede decirse que no valen la renuncia o transmisión de los derechos de familia. Es este sentido, es absurdo (y hasta inmoral) pensar que un hijo seda a otra a otra persona su calidad de tal por un precio.

Orden público

Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras (J. C. Smith).

El concepto de orden público ofrece especial importancia con respecto a las cuestiones de índole política y de Derecho Administrativo, pero también la ha adquirido, de un tiempo a esta parte, en materia de Derecho Social, por cuanto se ha atribuido a sus normas la condición de afectar al orden público, por lo cual son irrenunciables.(OSSORIO Manuel, 2015, pág.600)

Derechos y deberes

Gran parte de los derechos subjetivos familiares no establecen solo facultades sino también -correlativamente- deberes o funciones, que vienen dados por el estatus que tiene el individuo en la familia. Así, el padre y la madre

ejercen la patria potestad la cual constituye un derecho para los mismos, pero también les impone innumerables obligaciones respecto a sus hijos. Como dice LACRUZ BERDEJO: “los derechos se conceden en el derecho de familia para poder cumplir mejor ciertos deberes que corresponden a su titular frente a otros miembros de la familia, y por eso el ejercicio del derecho solo puede hacerse conforme al deber que le es correlativo y en el marco de sus finalidades éticas y sociales”.

Derecho subjetivo: Conjunto de facultades que corresponden al individuo y que éste puede ejercitar para hacer efectivas las potestades jurídicas que las normas legales le reconocen. (OSSORIO Manuel, 2015, Pág. 312)

La cuestión sobre la ubicación del derecho de familia

El derecho objetivo se divide en dos grandes ramas: el derecho público y el privado. Por tradición -tradición que se remonta al viejo derecho romano y gran parte de la historia del derecho civil-, el derecho de familia generalmente se ha considerado parte del derecho privado. Ello, a su vez, se relacionaba con el carácter especial de la familia, que siempre fue considerada un reducto privado y de intimidad, ajeno a la investigación de terceros, en especial del estado.

Sin embargo, en el transcurso del siglo XX, surgieron diversas corrientes doctrinarias que cuestionaron esta ubicación tradicional, propugnando en el lugar al derecho de familia como parte del derecho Público, y en otra tendencia, como una rama autónoma, separada del derecho privado y del público.

Debemos apuntar desde ya lo que quizás no aparezca en principio como tan obvio: en el tratamiento de este tema no se encuentra en juego solo una cuestión puramente dogmática o académica respecto de la ubicación

pedagógica de una materia. Por el contrario, tal cual lo apuntamos al repasar las teorías acerca de la naturaleza de la familia, detrás de muchas de estas teorías se encuentran ciertas ideologías corporativistas y autoritarias, que pretenden una intromisión desmesurada del estado en el ámbito familiar, ello resulta más claro en los casos de aquellos autores que ven al derecho de familia como parte del derecho público: la intervención estatal es aquí plena y su origen ideológico y moral, aparece como más que dudoso.

Al adelantar más arriba nuestras ideas respecto de la relación entre la familia y los otros grupos sociales como Estado, el lector precavido podrá aventurar ya nuestra opinión respecto a esta cuestión, repasaremos las principales teorías expuestas para luego llegar a nuestra conclusión.

A) El derecho de familia como parte del derecho público, autores de renombre como JELLINER, por ejemplo, llegaron a sostener en su momento que del derecho de familia forma parte del Derecho Público, el mismo ha dejado en su lugar en el derecho privado, SPOTA y otros autores han sido quizás un poco menos extremos en su posición, aunque si sentaron la existencia de una tendencia existente de un tránsito de derecho de familia de lo privado hacia lo público. Estos autores generalmente fundamentan su posición en el hecho de que el derecho de familia, el particular pierde la principal condición que es la autonomía de la voluntad. Las normas que integran el derecho de familia no son susceptibles de convenciones particulares, ni pueden, salvo excepciones, ser modificadas por la voluntad de las partes que participan en un acto referido a este derecho. En este sentido, el autor Italiano D RUGGEIERO nos dice que “la esfera de libertad concedida al particular es nula o mínima; aquella autonomía de la voluntad que en las demás ramas del derecho civil constituye un principio fundamental, no se aplica a este, o sufre limitaciones que autorizan a afirmar su descornamiento. Las normas de derecho familiar son todas o casi todas imperativas o inderogables, la ley inclusivamente y no la voluntad particular que regula la relación, determina en todos sus detalles su contenido y extensión de las potestades, la eficacia de la

relación paternal, los efectos y el alcance patrimonial de un estado, sin que al particular le sea dado aportar modificación alguna”.

B) El derecho de familia como rama autónoma del derecho.

El profesor de la universidad de Bolonia, ANTONIO CIRCU, distinguió al derecho de familia del derecho privado. Acercándolo al derecho Público, y llegando a considerar al mismo como una tercera rama del derecho.

De acuerdo con el citado autor, la división de las ramas del derecho se basaría en los distintos tipos de intereses tutelados por el ordenamiento en cada uno. Así, señala que la “esencia del derecho subjetivo privado está en la libertad reconocida al individuo de cuidar por sí los propios intereses”, basándose el derecho privado en las ideas de libertad y autonomía individual. En el derecho Público desaparecen esas ideas de libertad y autonomía y son desplazadas por las ideas de deber y función y de subordinación a los intereses superiores del Estado. Lo importante es el interés del Estado, el interés público, el cual es único, precisamente porque es el interés del todo el agregado social y no de cada individuo y es un interés superior a todo otro pues tiende a salvaguardar al Estado. CIRCUS considera que en la familia ocurre algo muy parecido con lo que ocurre en el Estado: “el interés familiar es único, como el interés del Estado”. Es decir, el interés de la familia se distingue del interés de cada uno de los miembros de la familia y se constituye en un interés familiar, que es superior y que tiende a salvaguardar a la familia.

Este interés familiar, distinguible de los demás, es el que regula el derecho de familia propiamente dicho.

La tesis de CIRCU tuvo cierta influencia en su momento-especialmente bajo el influjo de las ideas corporativistas a principios y mediados del siglo XX y fue seguida en parte al menos por autores como DE RUGGIERO, REBORA Y SPOTA. Sin embargo, no estuvo exenta de críticas y en los últimos años de su vida el propio CIRCU rectificó su propia teoría, en donde consideró al derecho

de familia más bien como parte del derecho privado, aunque con fuerte autonomía dentro del mismo.

C) El derecho de familia como parte del Derecho Social. Otra corriente doctrinaria ha ido más lejos, proponiendo la existencia de una tercera rama del derecho basada en principios de inspiración netamente social. En nuestro país el profe. PUCHETA ORTEGA afirma que existe una división tripartita del Derecho, a saber: a) Derecho público, b) Derecho privado y c) Derecho Social; dentro de este último concepto, novedoso y de aparición recién en el siglo XX, aparecen como paradigmáticos el derecho del trabajo y el derecho de familia.

Resume el Profe PUCHETA su posición diciendo :”Desde el punto de vista del estudio del Derecho Paraguayo Social de familia, no cabe duda que el derecho social es una nueva dimensión del Derecho que responde a un momento histórico de necesidad de índole social surgida con mucha fuerza consecuencia del régimen capitalista, del gran desarrollo industrial de Europa y de los Estados Unidos de América en el siglo XX ...tampoco cabe duda de que el derecho social es una dimensión del Derecho en su existencia histórica o positiva. Es el resultado de gran industria que surgió con mucho vigor en Europa y Estados Unidos.(Moreno Ruffinelli, 2009, pp 62)

Institución

Introducción

La Constitución Nacional, conforme con su adhesión al constitucionalismo social, regula dentro de los derechos sociales, la situación de la familia como fundamento de la sociedad.

Los derechos reconocidos a la familia son derechos sociales, porque a diferencia de los derechos individuales, su realización se produce en la medida que el hombre interactúa y realiza actividades sociales o en relación con los demás.

Las normas constitucionales vinculadas al derecho de familia de acuerdo con su contenido pueden clasificarse en

- a) Derechos del sujeto individual integrante de la comunidad familiar:

- b) Derechos eminentemente sociales, al requerir las presencias de otras personas para su operatividad; cláusulas programáticas inspiradoras de la actuación estatal tendiente a proteger la familia; y de garantía para los hijos. Entre los derechos de los sujetos individuales, integrantes de la familia, pueden señalarse los siguientes: 1) El derecho a constituir una familia, ese derecho tiene una dimensión individual, pues implica la decisión libre de personas a constituir una nueva familia conforme con las modalidades protegidas por la constitución; 2) El derecho de la persona de la tercera edad a exigir la protección integral; 3) el derecho de las personas con discapacidades físicas y mentales de exigir la protección acordada por la constitución.

Los derechos eminentemente sociales son: 1) los derechos de los niños e hijos que tienen carácter bidimensional de derecho y obligación; 2) El derecho a la planificación familiar, la decisión sobre el mismo, la frecuencia de los hijos debe ser producto de la decisión sobre el mismo y la frecuencia de los hijos debe ser producto de la decisión formada entre el varón y la mujer. (CANDIA RAMIREZ, Manuel, 2009, Derecho Constitucional Paraguayo. Pág. 445)

Entre las cláusulas constitucionales que implican programas de acción de los órganos públicos se pueden mencionar: 1) Promoción y garantía de protección integral a la familia; 2) Garantía de la protección integral al niño; 3) Protección y fomento de la maternidad y paternidad responsable; 4) Promoción de la participación de la juventud; 5) Promoción de servicios asistenciales a las personas de la tercera edad; 6) Organización de políticas de prevención,

tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados; 7) Adopción de políticas para evitar la violencia familiar; 8) Adopción de planes de salud reproductiva y salud materno infantil para la población de escasos recursos.

Las garantías establecidas a favor de los hijos son: 1) igualdad jurídica; 2) la investigación de la paternidad; 3) la no discriminación en los documentos personales; y 4) la protección integral para los niños.

En este capítulo, la norma constitucional regula fundamentalmente la protección de la familia, el derecho a la constitución de la misma, la situación de los hijos, la protección de los integrantes de la familia durante las distintas etapas biológicas, como en la niñez, la juventud y la tercera edad.

Así mismo, contempla el estado de maternidad y paternidad, la situación de las personas excepcionales, la situación de la violencia familiar, el bien de familia y la planificación.

Características constitucionales de la familia

Los elementos caracterizadores de la familia, conforme con la normativa constitucional, son los siguientes:

a. La familia es el fundamento de la sociedad: Reconocer a] grupo familiar como la base sustantiva de la sociedad, constituye una decisión del constituyente de resaltar el valor del grupo familiar en el seno de la sociedad, y desde dicha perspectiva, conferirle una serie de derechos y garantías con la finalidad de consolidarlo como base de la convivencia social. Es una decisión

ideológica inspirada en el modelo de Estado Social de Derecho consagrado en el art. I, como elemento fundante del Estado Paraguayo.

- b. Es una comunidad constituida por una pluralidad de personas: La familia objeto de la protección constitucional es esencialmente la comunidad formada por una pluralidad de personas. Puede tener su origen en: a) la unión matrimonial entre el hombre y la mujer; b) la unión estable entre el hombre y la mujer; y c) la comunidad constituida con cualquiera de los progenitores y sus descendientes, reconociendo de esta forma la calidad de cabeza de familia sea a la madre soltera o padre soltero que conviva con sus descendientes.

El reconocimiento constitucional de las tres modalidades de la constitución familiar, otorga juridicidad a dos hechos sociales permanentes de la realidad paraguaya, como la unión de hecho realidad social que se remonta a circunstancias históricas, como la guerra de la triple alianza, período durante el cual disminuyó considerablemente la población masculina del país, y por otro lado el fenómeno social innegable de la existencia de miles de hogares, donde la mujer soltera es cabeza de familia. (RAMIREZ CANDIA, Manuel. Derecho Constitucional Paraguayo. Pág. 447)

Derecho a la protección integral de la familia

La Constitución Nacional en su art. 49 consagra la promoción y garantizará la protección integral de la familia.

El supuesto de la promoción de la protección integral constituye una cláusula programática, de esta forma el Estado se halla compelido a

implementar medidas y acciones para favorecer la protección de la familia en forma integral.

Al garantizar la protección integral, impone a los entes públicos, la necesidad de instituir mecanismos jurídicos para permitir la operatividad de los derechos reconocidos a las familias en los casos de interferencias en el goce de los mismos. RAMIREZ CANDIA, Manuel, 2009, Derecho Constitucional Paraguayo. Pág. 448)

Alcance de la protección integral a la familia

Conforme con la doctrina constitucional dominante, la protección integral comprende proteger a la familia en todos los aspectos vinculados a la consolidación del grupo familiar como: el jurídico, económico, social y cultural. El alcance de la protección integral a los aspectos referidos se halla corroborada en la doctrina argentina por Humberto Quirova Lavi y en España por Diego Espín Casanova. Aunque el autor argentino lo amplía al aspecto político, y el español excluye el aspecto cultural.

Para nosotros resulta claro que la pretensión del constituyente de 1992, fue la de abarcar en el concepto de protección integral de la familia a los aspectos jurídico, económico, social cultural, conforme con los siguientes supuestos:

a. Protección jurídica: La protección jurídica de la familia se traduce en una serie de garantías y derechos reconocidos a sus integrantes. Comprende la tutela de las familias originadas a través del matrimonio, las uniones de hecho, y la comunidad formada entre cualquiera de sus progenitores y los descendientes (art. 49); la igualdad de derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer en el ámbito de las relaciones familiares (art. 50); la equiparación de

los efectos de la unión de hecho a los del matrimonio en las relaciones familiares (art. 51); la igualdad entre los hijos (art. 53); el derecho a la filiación de los hijos (art.53); el derecho a la planificación familiar (art. 61).

b. Protección económica: Se traduce en cláusulas programáticas tendientes a amparar económicamente a los integrantes de la familia como, por ejemplo: ayuda a la familia de prole numerosa (art. 53); ayuda a las mujeres cabeza de familia (art. 53); protección al niño contra el abandono, el tráfico y la explotación (art. 53), derecho alimenticio de los menores y de los padres en caso de necesidad (art. 53), asistencia social a las personas de la tercera edad (art. 57); la protección del bien de familia (art. 59); el carácter familiar del salario mínimo (art. 92).

c. Protección social: Consideramos que las normas tendientes a la protección social de la familia se traducen en los supuestos siguientes: La igualdad de derechos entre ambos cónyuges, sean matrimoniales o de hecho (art. 50); la igualdad entre los hijos, cualquiera sea el origen del vínculo familiar, y la prohibición de hacer referencia a la filiación en los documentos personales (art, 53); la protección del niño contra el abandono y la violencia (art. 54); adopción de políticas tendientes a la rehabilitación social del impedido físico (58); adopción de medidas de previsión social para atender las necesidades de las personas de la tercera edad (art, 57); promoción de la participación de la juventud en la vida social(art. 56).

c Protección cultural: Entendemos que las directivas constitucionales vinculadas a la educación constituyen medidas tendientes a proteger la cultura de los integrantes de la comunidad familiar, en este sentido, se pueden citar a título de ejemplo: la obligatoriedad de la educación escolar básica y el carácter gratuito en las instituciones de enseñanza pública (art.76); el derecho de educación de los hijos (art. 53); la adopción de medidas atendiendo a las necesidades culturales de las personas de la tercera edad (art. 57); garantía de la educación y formación profesional de las personas con discapacidades

físicas (art.58). (RAMIREZCANDIA,2009, Manuel. Derecho Constitucional Paraguayo. Pág. 449)

Derechos de los miembros de la familia

Hemos señalado al principio, que los derechos de familia son derechos sociales, porque su operatividad surge cuando la persona individual actúa en relación con otras personas, pero entre estos derechos sociales, se puede destacar el derecho a la constitución de la familia, el cual depende exclusivamente de una decisión individual, del deseo de constituir la, cualquiera sea la modalidad adoptada, sea por vía del matrimonio, la unión de hecho o la procreación y vida en común con los descendientes. De esta forma, el derecho a la constitución de la familia, reconocido en el art. 50 de nuestra Constitución, puede caracterizarse como un derecho individual de la persona cabeza de familia.

Derecho a constituir familia

La decisión de constituir una nueva familia, habida cuenta que la persona nace y se desarrolla en la sanguínea, conformada por sus progenitores, puede materializarse de acuerdo a las tres modalidades siguientes: a) Por medio del ejercicio del derecho al matrimonio; b) Por medio de la unión estable entre el varón y la mujer (unión de hecho); y c) la procreación de hijos y la vida en común con ellos.

De acuerdo con las normas contenidas en los arts. 49 al 53 de la Constitución Nacional, las tres modalidades citadas constituyen el origen de la familia protegida en forma integral por el ordenamiento jurídico.

(RAMIREZCANDIA, Manuel, 2009, Derecho Constitucional Paraguayo. Pág. 447)

Derecho al matrimonio.

Es la facultad de toda persona de establecer una unión estable con otra del sexo opuesto para una vida en común.

Concepto del matrimonio. La palabra matrimonio deriva de la unión de dos voces latinas "matris" (madre) y "moniun" (carga o gravamen). Esta acepción etimológica no define los elementos constitutivos de esta institución familiar en la actualidad. En este sentido, la Ley 1/92 en su art. 40 señala que el matrimonio "Es la unión voluntariamente concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ello, formalizada conforme con la ley, con el objeto de hacer vida en común".

Caracteres de la institución matrimonial. Conforme con la normativa constitucional y legal, se puede señalar las siguientes características del matrimonio:

a. La heterosexualidad de los contrayentes: "Es la unión entre el hombre y la mujer expresa el art. 52 de la Constitución.

El matrimonio entre personas del mismo sexo se halla sancionado con la nulidad por el art. 179 del C.C. por consiguiente, nuestro ordenamiento jurídico no admite el matrimonio homosexual, reconocido como válido en otras legislaciones, como la holandesa.

b. Libre acuerdo entre los contrayentes: La unión entre el hombre y la mujer debe ser resultado de la libre expresión de voluntades.

c. Es una unión estable: La estabilidad de la unión matrimonial se funda en su objetivo de una vida en común entre los contrayentes y "no una unión fugaz que pueda ser simple desahogo pasional, un capricho o una simple extravagancia.

d. Es monogámica: Esta característica de la unión matrimonial dentro de nuestro ordenamiento jurídico surge del Art. 51 de la Constitución, la misma se refiere a las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer.

Se complementa el carácter monogámico del mismo con el Art. 4 de la Ley 1/92, que expresa: "es la unión entre un Varón y una mujer", y el art. 17 del mismo cuerpo legal, el cual dispone "...no pueden contraer matrimonio los ligados por Vínculo matrimonial subsistente".

e. Es una unión personal: Tiene por objetivo un proyecto de vida en común y "no un acto jurídico negocial de carácter matrimonial".

f. Es un acto jurídico formal: La ley reviste al matrimonio de una serie de formalidades, cuya inobservancia puede acarrear su nulidad (Art. 51).

La Unión de hecho

La unión de hecho reconocida como una institución familiar el art. 49 de la Constitución, es definida en el art. 83 de la Ley 1/92 como "la unión constituida entre el hombre y la mujer que voluntariamente hacen una vida en común, en forma pública, estable y singular.

Caracteres de la unión de hecho.

Para que las uniones de hecho produzcan los efectos del matrimonio, dentro de los límites establecidos en la ley reglamentaria, deben reunir las condiciones siguientes:

- a Unión de personas legalmente habilitadas para contraer matrimonio: Debe estar constituida por personas de distinto sexo, y sin impedimentos legales para constituir un matrimonio válido.
- b Estabilidad de la unión: Es decir, debe ser una unión con la finalidad de constituir una vida en común, y no una unión momentánea.
- c Singularidad: Significa la unión entre un solo hombre y una sola mujer, una unión de carácter monogámica. El art. 83 de la ley 1/92, amplía los requisitos que debe reunir la unión de hecho, a "la forma pública" de la unión, ampliación que no se compadece con normativa constitucional.

Efectos de la Uniones de hecho.

La unión de hecho con las características mencionadas precedentemente, producen efectos similares al matrimonio, en las condiciones establecidas por la Ley reglamentaria 1/92, entre ellas se pueden citar los siguientes:

- Régimen patrimonial de comunidad de bienes gananciales entre las uniones de hecho con por lo menos cuatro años de duración (art. 84).
- Participación de los concubinos en la administración de los bienes de la comunidad. ciclos la 10/10'1.
- Presunción de paternidad del concubino de los hijos nacidos durante la unión.

en caso de necesidad de derecho a asistencia alimenticia entre los concubinos.

- En caso de necesidad, derecho a la asistencia alimenticia entre concubinos separados.

- Derechos sobre los bienes hereditarios en caso de muerte de uno de los concubinos.
- Derecho de las pensiones, jubilaciones e indemnizaciones que correspondiera al cónyuge fallecido (RAMIREZCANDIA,2009, Manuel. Derecho Constitucional Paraguayo. Pág. 454)

Familia constituida entre cualquier progenitor y los descendientes

Es la facultad que llene una persona sea el varón o la mujer de conformar una familia con sus descendientes. De este modo la Constitución protege a muchas familias formadas por un padre o madre solteros y sus hijos, que se encuentre en dicha situación fáctica, como consecuencia de la separación de los cónyuges.

El derecho a constituir una familia en estas condiciones proviene del derecho a la libre expresión de la personalidad humana. Otras veces por circunstancias económicas, culturales; por lo que la protección de esta modalidad constitutiva de la familia tutela el derecho a la libre expresión de la personalidad humana y el hecho social de familias das por progenitores solteros.

Derecho a la planificación familiar

Es la facultad otorgada a los progenitores para decidir el número y la frecuencia de los hijos.

La Constitución consagra el derecho a la planificación familiar en los siguientes términos: "El Estado reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de los hijos..." (art. 61) estableciendo con ello un derecho obligación. Por una parte, implicael

derecho de los progenitores de decidir el número y la frecuencia de sus hijos. con lo se consagra que la sexualidad la procreación sea un acto exclusivo la decisión de cada ser humano, sin condicionantes ni limitaciones.

Por otra parte. es una obligación del Estado de no interferir en dicha decisión exclusiva, sea por 'Medio de las llanadas políticas poblacionales, no puede imponer a las personas metas o conductas, respecto a la procreación. en cuanto a número y frecuencia sino la adecuada educación e información que les permite tomar sus decisiones.(RAMIREZCANDIA, Manuel,2009, Derecho Constitucional Paraguayo. Pág. 455)

Los Hijos

Son los miembros de la familia que se incorporan a la misma por el hecho natural de la procreación o por la institución jurídica de la adopción. La regulación constitucional de la situación de los hijos en el ámbito familiar, se puede dividir en dos etapas diferentes: a) la minoridad y b) la edad adulta.

En la etapa de la minoridad se reconoce una serie de obligaciones de los progenitores para con ellos, tendientes a brindar las condiciones necesarias para el desarrollo pleno del menor, y la garantía del Estado, la familia y la sociedad de protegerlo en forma integral, a fin de facilitar su desarrollo armónico e integral. Los hijos, una vez adquirida la mayoría de edad, también tienen la obligación de asistir a sus progenitores en caso de necesidad. (RAMIREZ CANDIA, 2009, Manuel. Derecho Constitucional Paraguayo. Pág. 447)

Derechos del hijo ante sus progenitores.

El art. 53 establece una serie de derechos de los hijos menores, siendo sujetos pasivos, sus progenitores, por consiguiente, los derechos referidos en

esta disposición constitucional tienen como primer sujeto obligado a los padres, estos derechos son los siguientes:

a. A la asistencia por parte de sus padres: la asistencia debe ser lo suficientemente amplia, como para comprender todo tipo de ayuda necesaria para que el hijo pueda desarrollar todas sus potencialidades como ser humano, asegurándole un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, conforme con lo dispuesto en el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño y de la Niña.

b. A la alimentación: La obligación de recibir alimentos de los padres se constituye en un derecho esencial de los hijos menores, habida cuenta de la incapacidad de los mismos para satisfacer dicha necesidad esencial para su crecimiento y desarrollo por sus propios medios.

La importancia del derecho a la alimentación de los hijos menores, se traduce en la regulación de un procedimiento especial y expeditivo para hacerlo viable, el embargo salarial en concepto de prestación e incluso la admisión constitucional de la prisión en caso de la omisión del deber alimentario por parte de los progenitores.

c. A la educación: Es la facultad de los hijos de recibir los conocimientos necesarios para su debida preparación posibilitando de esta manera su inserción dentro del ambiente social en el que vive, y su incorporación en el mercado laboral. Los padres están obligados a posibilitar al niño el acceso a los centros de enseñanza primaria obligatoria y de enseñanza secundaria y superior sobre la base de su capacidad. Asegurar la asistencia regular de los hijos a las escuelas para reducir en lo posible la deserción escolar de los mismos.

d. Amparar a los hijos: Es el derecho de los hijos de recibir de los padres toda la atención necesaria, a fin de posibilitar su desarrollo integral, tanto físico, mental, espiritual, moral, como social. Así, los padres son responsables de acercar a sus hijos a los centros de asistencia médica y sanitaria, para la prevención tratamiento de enfermedades; deben proporcionar al niño una alimentación adecuada a su edad; brindarles un hogar adecuado; y son los principales encargados de la educación de los menores.

Garantías para los hijos

El art. 53 de la constitución Nacional establece algunas declaraciones protectoras del hijo dentro del ámbito familiar, que preferimos denominar "garantías", habida cuenta que su operatividad surge con independencia de la voluntad de los miembros de la familia, y ellas son:

a La Igualdad de los hijos ante la ley: De acuerdo con esta garantía de la igualdad de los hijos, se establece la prohibición de las discriminaciones entre los hijos en razón de su origen, como matrimoniales y extramatrimoniales, y en la distribución de los bienes de los progenitores en los casos de una sucesión.

b. La investigación de la paternidad: La garantía de la investigación de la paternidad tiene el objeto de hacer efectivo el derecho de los hijos de conocer a su padre, de recibir el cuidado del mismo, y mantener relaciones personales y contacto directo con el padre.

c. La prohibición de calificar al hijo en los documentos personales: Esta garantía constituye una medida de protección social a favor del hijo, surge de la garantía de la igualdad ante la ley entre todos los hijos. Esta garantía tiene como sujeto pasivo principal al Estado que es el órgano encargado de laprovisión de los documentos personales. (Ramírez Candia, 2013, pp 455)

Obligación de los hijos mayores con sus padres

La Constitución establece la obligación de los hijos mayores de edad de prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad. Esta obligación consagra un principio de justicia en las relaciones entre padres e hijos. De esta manera, los hijos deberán retribuir a sus padres los cuidados que les han proporcionado a lo largo de los años. (RAMIREZCANDIA, Manuel. Derecho Constitucional Paraguayo. Pág. 456)

La garantía de la protección integral del niño

El art. 54 de la Constitución Nacional establece una garantía de importancia trascendental a favor del niño. La protección, por parte de la familia, el Estado y la sociedad, en forma integral para crear el ambiente adecuado para el desarrollo integral y armónico del niño. La protección se extiende también a la efectividad del goce de los niños, y el amparo especial contra determinados hechos que interfieren en el desarrollo adecuado del menor como el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. (RAMIREZCANDIA, 2009, Manuel. Derecho Constitucional Paraguayo. Pág. 456)

Sujeto de la protección

El sujeto de la protección es el niño, que conforme con el Art 1 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley Nro. 57/90, "se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años". Exceptuándose los menores de 18 que en virtud del matrimonio, adquieran la mayoría de edad según lo previsto por nuestra legislación civil. (RAMIREZ CANDIA, Manuel. Derecho Constitucional Paraguayo. Pág. 456)

Sujeto pasivo de la protección.

Tres son los sujetos obligados a brindar protección al niño para que pueda alcanzar su desarrollo integral y armónico: a) en primer lugar, se obliga a la familia, y por tal debe ser entendida su familia de origen; b) en segundo lugar, el Estado que en virtud de su carácter social, asume la obligación de remover los obstáculos que pueden impedir al niño tener un nivel de vida tendiente a asegurar su desarrollo pleno como persona humana; y c) la sociedad que en sus diversas actividades debe crear un ambiente propicio para el desarrollo de la vida del niño sin interferencias nocivas para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (RAMIREZCANDIA, Manuel, 2009, Derecho Constitucional Paraguayo. Pág. 458)

Alcance de la protección integral niño.

Finalidad de la protección del Niño, en los términos de la constitución, es garantizar su desarrollo integral y armónico. En razón de la amplitud 'los términos "desarrollo integral" y "desarrollo armónico", no resulta una tarea fácil determinar los alcances de la protección, pero no obstante dicha dificultad, consideramos que los arts. 3.2. y 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y de la niña, nos ofrece orientaciones adecuadas, al señalar que se debe asegurar al niño "la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar" y el "nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral social".

De las directivas aportadas por la referida Convención, nos permitimos señalar que la protección del niño debe abarcar los aspectos siguientes:

a. Protección económica: Esta protección se proyecta, especialmente, en asegurar al niño las condiciones alimenticias necesarias para la supervivencia, con el deber de alimentación de los padres o personas obligadas por la legislación, y en caso de imposibilidad de éstos por parte del Estado.

b. Protección social: Implica, en primer lugar, asegurar el crecimiento del niño en el ámbito de la familia de origen para recibir los afectos necesarios de sus progenitores, y brindar las condiciones necesarias para que ellos puedan proporcionar a los niños los cuidados necesarios para su desarrollo. En segundo lugar, implica el deber de la sociedad de crear el ambiente apropiado para el desarrollo espiritual y moral del niño, sea por medio de las instituciones educativas, los medios de comunicación social, entre otros actores involucrados en el desarrollo de la sociedad.

c Protección cultural: Facilitando a los niños el acceso a las instituciones de enseñanza, fundamentalmente, a la enseñanza escolar básica, atendiendo a su carácter obligatorio, a su gratuidad en las instituciones de enseñanza pública. La educación permite al niño mayores facilidades para su incursión en la sociedad y en el mercado laboral.

d. Protección jurídica: esta protección se torna operante con la garantía del pleno ejercicio de sus derechos. En este sentido, hemos señalado como derechos constitucionales del niño: los derechos a la alimentación, a la asistencia, al amparo, la educación y a conocer a sus padres.

Así, mismo la convención sobre los Derechos del Niño ofrece amplio catálogo de derechos entre los que se pueden mencionar los siguientes:

—Al nombre, a la nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos (art.7).

—Derecho a no ser separados sus padres en lo posible (art. 9).

— Derecho a mantener relaciones directas con sus padres separados (art. 93.)

- Derecho a ser oídos en caso de conflicto judicial y /o administrativo.
- Goce de las libertades individuales conforme con las limitaciones legales establecidas como la de pensamiento, información, asociación y otros.

e. Protección contra hechos nocivos para su desarrollo:

La protección del niño, por mandato constitucional se extiende especialmente a los hechos de abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación.

Con la finalidad de proteger a los menores contra estos hechos nocivos para su desarrollo integral y armónico, el Código Penal de 1998, ha tipificado como hechos punibles contra la integridad física, y como hechos punibles contra los menores los hechos referidos en la normativa constitucional. (RAMIREZCANDIA, Manuel, 2009, Derecho Constitucional Paraguayo. Pág. 456)

Sujetos legitimados para la protección del Menor

El art. 54 de la Constitución Nacional reconoce la acción popular para exigir de las autoridades públicas las garantías tendientes a la protección integral del menor. En este sentido, señala: "Cualquier persona puede exigir a la competente el cumplimiento de tales garantías la sanción de los infractores".

El reconocimiento de la acción popular para reclamar la protección del niño, puede hacerse efectivo en el fuero del menor para el reconocimiento de su derecho a la alimentación, a la educación, a la atención sanitaria, a la filiación, al nombre, a la nacionalidad, entre otros, y en la justicia penal, para perseguir a las personas que cometen los delitos típicos contra los menores como el abandono, malos tratos, explotación sexual, y otros hechos delictivos que afectan a los menores.

Debe señalarse, además, que la admisión constitucional de la acción popular para la defensa de los derechos de los menores constituye una innovación procesal importante dentro de nuestro ordenamiento constitucional, y refuerza de esta manera el carácter de Estado Social de Derecho consagrado en el Art. 1 de la Constitución Nacional. (RAMIREZ CANDIA, 2009, Derecho Constitucional Paraguayo. Pág. 460)

Los derechos del niño en los casos de conflicto

El art. 54, consagra el carácter prevaleciente de los derechos del niño en casos de conflicto. Esta disposición constitucional tiene la virtud de establecer una regla de interpretación jurídica en el ámbito del derecho del menor.

Por consiguiente, por aplicación del principio hermenéutico del "carácter prevaleciente de los derechos del menor", los órganos encargados de aplicar de ley deben considerar al menor como sujeto jurídico privilegiado, en lo que se refiere a los conflictos que eventualmente pueden afectarlo. Ello es así, porque sus derechos tienen una cualificación de superioridad con respecto al derecho de los sujetos.

Derecho a la protección integral de las personas de la tercera edad

Toda persona de la tercera edad tiene derecho a una protección integral, expresa el art 57. El reconocimiento del derecho a la protección integral de la tercera edad constituye la plasmación del reconocimiento de la dignidad

humana como principio ideológico de la normativa constitucional, y el desarrollo del carácter social del Estado Paraguayo.

Este derecho constitucional tiene la finalidad de preservar la dignidad humana de aquellas personas que debido a la posibilidad de sus fuerzas físicas se hallan impedidas de aportar su concurso al desarrollo de la sociedad, y en tales condiciones no deben recibir el trato de excluidos sociales. (RAMIREZ CANDIA, Manuel, 2009, Derecho Constitucional Paraguayo. Pág. 460.)

Sujeto de la protección.

Para delimitar al sujeto de la protección integral, debemos precisar el concepto de las personas de la tercera edad, tarea que no resulta fácil, debido al carácter indeterminado del término, y la falta de una legislación que nos permita establecer quiénes son los sujetos de la tercera edad.

No obstante, la dificultad apuntada, y en razón del criterio cronológico de los vocablos utilizados en el texto constitucional, es posible señalar que la tercera edad comprende a aquellas personas que han superado las etapas cronológicas de minoridad y la edad adulta. La edad adulta tampoco tiene un tiempo determinado de finalización.

Sin embargo, conforme con la finalidad del texto constitucional y la legislación nacional que establece la edad para goce de los haberes de jubilación, y al sólo efecto de ser sujeto de la protección constitucional señalada, nos permitimos considerar como personas de la tercera edad a todo ser humano mayor de 60 años que por circunstancias físicas no pueda ejercer una actividad laboral determinada.

Sujeto Pasivo de la protección.

Los sujetos obligados a brindar la protección integral a estas personas son: a) la familia: dentro de la familia los primeros sujetos obligados son los hijos, que tienen la responsabilidad de asistir a sus padres en caso de necesidad; b) la sociedad: debe prestar su concurso para la asistencia social requerida por estas personas; c) los poderes públicos: encargados de promover políticas sociales para asegurar la asistencia que comprenda la cobertura de sus necesidades de alimenticia, salud, vivienda, cultura y ocio.

Alcance de la protección

El alcance del derecho a la protección integral de las personas de la tercera edad, se halla delimitado por la propia norma constitucional. Este derecho comprende los servicios que cubran las necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio. El ocio debe ser entendido como las necesidades de recreación y esparcimiento.

Derechos de las personas excepcionales

El art. 58, garantiza a las personas excepcionales la atención de su salud, educación, recreación y formación profesional, permitiendo de esta manera la plena integración social.

Sujeto del derecho

El acápite de la norma constitucional se refiere a "personas excepcionales", pero al establecer las funciones estatales vinculadas a estas personas, se refiere a los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales. Por consiguiente, atento a dos elementos ofrecidos por el primer párrafo del art. 58, comprende los derechos asistenciales otorgados; y la finalidad de los mismos, consistente

en la plena integración social. los sujetos de los derechos asistenciales referidos en el art. 58, son las personas con discapacidades físicas, psíquicas y Sensoriales.

Por tanto, la expresión correcta debió ser de los derechos de las personas discapacitadas, teniendo en cuenta la excesiva amplitud de la expresión "personas excepcionales" que también comprende a aquellas personas con inteligencias y aptitudes personales destacadas.

El tratamiento excepcional de estas personas obedece a sus discapacidades. Se concluye, entonces, que las personas con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales tienen la facultad de recibir asistencia en su salud, su educación, como así mismo, a la recreación y formación profesional.

Contenido del derecho de los discapacitados.

En razón de la situación de excepcionalidad en que se encuentran las personas afectadas por las discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales, se les garantiza los siguientes servicios asistenciales:

a. Atención a su salud: La situación de excepcionalidad de estas personas, obedece a problemas de salud, por consiguiente, la asistencia a la salud de las personas discapacitadas adquiere singular relevancia para que puedan lograr su rehabilitación y su inserción en la sociedad.

Se debe señalar, además, que el cuidado a la salud de los discapacitados requiere una cierta continuidad y muchos recursos, por esta razón este derecho asistencial obliga al Estado, a la familia y a la sociedad.

b Asistencia educativa: Esta asistencia educativa también resulta de singular importancia, porque los discapacitados requieren de una educación

diferenciada, conforme con la naturaleza orgánica de su discapacidad, a educación especializada requerida para estas personas, justifica la consagración del derecho a la asistencia educativa, debiendo entenderse como un compromiso del Estado de crear las condiciones educacionales para estas personas.

c. Asistencia recreativa: Este servicio asistencial, implica una directiva para el Estado, tendiente a crear condiciones apropiadas para la recreación de los discapacitados, atendiendo sus condiciones sicofísicas.

d Asistencia para acceder a la formación profesional: Se orienta a la creación de centros educativos especializados destinados a la formación profesional de los discapacitados.

Finalidad.

La finalidad contenida en los derechos asistenciales reconocidos a los discapacitados está orientada fundamentalmente, a lograr la plena reintegración de los mismos en la sociedad.

Además, para el logro de dicho propósito se obliga al Estado a implementar políticas sociales destinadas al tratamiento y la rehabilitación, proporcionándoles un cuidado especializado conforme con sus necesidades.

Derecho a la igualdad en el disfrute de derechos reconocidos a todos los habitantes.

El art. 58, consagra el principio de la igualdad positiva a favor de las personas discapacitadas al disponer: "se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas".

Esta disposición aspira para las personas que se encuentran en situación de desigualdad por alguna discapacidad con respecto a otras personas que no sean objeto de discriminación en el goce de los derechos. Por otro lado, establece la obligación a cargo del Estado de crear las condiciones para ejercer los derechos constitucionales en igualdad de oportunidades, ello implica remover los obstáculos se presentan a los discapacitados para el goce efectivo de los derechos.

Obligaciones del estado en las relaciones de familia

Las principales cláusulas programáticas para el Estado en las relaciones familiares son las siguientes:

- Promover políticas de protección integral para las familias constituidas conforme con las tres modalidades administradas.
- Promoción de medidas legislativas y administrativas para proteger en forma integral al niño.
- Proteger y fomentar la maternidad y paternidad responsable: La protección y fomento de la paternidad y maternidad responsable implica fundamentalmente:
 - a) Respetar el cho de los padres respecto a la procreación, que ella sea ducto de la decisión de los progenitores y no de terceras personas;
 - b) Implementar políticas sociales de educación e información para ayuda a los padres en su planificación familiar;
 - c) Establecer servicios de asistencia materno infantil para favorecer a las familias de escasos recursos.
- Promoción de la participación de la juventud en el desarrollo político, económico y cultural del país: El art. 56 de la Constitución, que establece la

orientación a los poderes públicos para "promover las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural" significa "un menguado compromiso jurídico con la realidad.

La expresión utilizada por los autores españoles referidos, se ajusta a la realidad porque la disposición orientada a la promoción de la participación de la juventud tiene su justificación en nuestra realidad social, pues tenemos una población compuesta eminentemente por jóvenes.

El primer problema que presenta este precepto es la determinación del sujeto beneficiario de la promoción. El concepto de "juventud" no tiene una demarcación precisa en el lenguaje cotidiano, en la Constitución ni en la ley, por ello se corre el riesgo de otorgar beneficios a destinatarios indeterminados.

Si utilizamos el criterio cronológico para precisar quiénes son los destinatarios de este precepto y señalar que la juventud constituye un colectivo social integrado por personas que tienen una determinada edad, que puede abarcar las edades entre 14 y 30 años, sólo por establecer una edad cronológica, nos encontramos con duplicidades de derechos, porque las personas de 14 a 18 años, son protegidas por los derechos del niño y los mayores de 18 años son ciudadanos con derecho a la participación política y económica, por lo que la necesidad del precepto no es demasiado clara, como apunta Cazorla Prieto.

Estas dificultades no apuntan hacia una negativa del valor normativo que como norma constitucional le corresponde, ni las garantías que le son propias a estos principios, porque éstas cumplen la función de orientación de las acciones de los poderes públicos, no pudiendo dictarse normas legales contrarias a los fines establecidos en la Constitución, como impedir la participación de la juventud en los diferentes ámbitos señalados por la normativa del art. 56.

El desarrollo de la presente directiva constitucional se puede traducir en una serie de medidas legales vinculadas a la juventud, como, por ejemplo: a) la participación de la juventud en los entes públicos establecidos para el estudio de la problemática de la juventud; b) fomento del asociacionismo juvenil, estimulando su creación y prestándole el apoyo y la asistencia requerida; c) fomento de la comunicación e intercambio entre las organizaciones juveniles del país etc.

En el Paraguay se ha creado el Viceministerio de la Juventud, con la finalidad de tornar operante la directiva constitucional de la promoción de la participación juvenil.

- Promoción de servicios asistenciales a las personas de tercera edad.
- Organización de políticas de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados.
- Adopción de políticas para prevenir la violencia familiar.
- Adopción de planes de salud reproductiva y salud materno infantil para las personas de escasos recursos.
- Asistencia a las personas de prole numerosa.

El bien de Familia como institución de Interés social.

El reconocimiento del carácter de interés social del bien familia, tiene la finalidad de proteger a la familia preservando el espacio natural de convivencia familiar que comprende el inmueble que sirve de asiento a la vivienda familiar y los muebles necesarios para el desarrollo de la vida familiar

Bienes protegidos por la Institución del bien de familia.

Los bienes amparados por la institución, conforme con el art. 59 de la Constitución son: a) La vivienda o fundo familiar, el valor del inmueble sobre el que se constituye el bien de familia tiene una limitación establecida por el art. 2073 del Código, así el fundo beneficiado con esta institución no puede tener

un valor fiscal superior a 5.000 jornales mínimos; b) muebles necesarios para la convivencia digna del núcleo familiar especificados en el art. 2073 del Código Civil y que comprende los muebles incluidos en él. (RAMIREZ CANDIA, Manuel. Derecho Constitucional Paraguayo. Pág. 460-469)

La familia en el derecho romano

Conforme se ha desarrollado al tratar el tema de la persona física, esta de acuerdo a su ubicación en la familia a la que pertenece puede ser sui iuris y alieni iuris.

Hemos expuesto también que son sui iuris quienes se encuentran libre de toda autoridad, dependiendo solamente de ellos mismos, los Pater Familis. Alieni Iuris por el contrario son llamados lo que están sometidos a la voluntad de otro del Pater como los hijos sujetos a patria potestad, la mujer sometida a las manos, los hombres libres dados en mancipium y los esclavos. Cuatro géneros de sujetos diferentes, correspondiendo cada uno a las cuatro potestades de las que puede ser titular un paterfamilias.

Pero, a todo esto ¿qué es la familia?

Concepto y clases de familia

Para llegar a comprender la familia romana, debemos comenzar por analizar las palabras latinas que servirían para indicar ese concepto. Las mismas fueron dos la familia y el domus. Terminó este último que significaba casa, morada y, por extensión unidad doméstica. Pero ninguna de ambas tiene el alcance semántico de la voz "familia" como hoy se la emplea para aludir al conjunto que forman el padre, la madre y los hijos.

En realidad, la palabra domus en sentido de unidad doméstica, era usada por los romanos con mas frecuencia para referirse al grupo familiar. Pero su alcance era mucho mas extenso que el que generalmente se vincula hoy en día con ese concepto, ya que comprendida a todo lo que estaban en la casa, los esposos, los hijos e hijas, las esposas de los hijos, los nietos, los esclavos y demás personas que habitasen el mismo hogar. Para entender el sentido de esta domus hay que pensarlo en el sentido de una unidad doméstica, como se lleva dicho, que es también unidad económica y que así mismo figuran los esclavos afectados a dicha explotación económica, básicamente el grupo familiar que conforma el domus, es así mismo una unidad económica autosuficiente, o que por lo menos tiende a la autosuficiencia, con su autoridad (el pater), que se manifiesta de diversas formas según el tipo de potestad que se ejerza (manus, patria potestad, dominica potestas o mancipium) y con los trabajadores afectados a dicha explotación, al menos en las familias más pudientes, los esclavos.

Por su parte la voz familia tiene, sus concepciones específicas. Tanto ella como domus puede ser utilizada para aludir a parientes que no forman parte de unidad doméstica, en especial a grupos de descendientes. Pero ello es particularmente cierto en el caso del término "familia". El Jurisconsulto Ulpiano ha analizado los diversos significados de la palabra latina familia (De. 50, 16, 195, en fragmento con un proemio y 5 párrafos). Así nos enseña que el término ha sido entendido con variedad de alcances, siendo comprensivo tanto de personas como de cosas.

Aludiendo a cosas vienen a cosas vienen a ser un sinónimo del conjunto de bienes que conforman el patrimonio de una persona, y tal es el sentido siempre según Ulpiano que le dan las XII Tablas cuando disponen que en materia de sucesión intestadas la "familia" corresponde al agnado más próximo. Pero utilizado para designar un grupo de personas, acepción que es la que aquí nos interesa, podía significar diversos conceptos de dispar extensión, Así puede hablarse de:

Familia en sentido estricto: que comprendía al padre y todos cuantos se encontraban bajo la autoridad del mismo, incluyendo la esposa casada, cum manu (que se encontraba en la situación jurídica de una hija, loco filiae), los hijos sometidos a la patria potestad, las mujeres, y los hijos sometidos a su vez a la potestad de estos (y por extensión a la del Pater), y quienes habían sido adoptados, sus mujeres cum manu e hijos agnados.

Familia en sentido Amplio: Comprendía a todos quienes estaban sujetos a la potestad del mismo Pater, (o sea lo que conformaron familia en sentido estricto) y también a todo lo que estarían sujetos a una misma potestad de vivir los antepasados que les eran comunes. Sirve entonces el concepto para aludir al conjunto de quienes llamamos agnados; es decir parientes por línea masculina.

Desarrollando el concepto anterior las últimas consecuencias y utilizándolo en sentido amplísimo para designar a todos quienes están emparentados de varón en varón con un antepasado común, razón por la cual comparten el mismo nomen común, vendría a ser sinónimo de gens, que es la familia en su máxima extensión posible. Por el contrario, reducida a su mínima expresión, la familia podía comprender a solamente una persona. Tal sucedía con el varón sui iuris que no tenía a nadie bajo su potestad, o con la mujer sui iuris, fuere cual fuese su estado civil la que —enseñaba Ulpiano en el fragmento citado más arriba— siempre "es principio y fin de su familia". Alude también el concepto al conjunto de personal esclavo de una casa, granja u otro establecimiento, comprendiendo tanto a los esclavos destinados al trabajo en sí, cuanto a sus mujeres e hijos.

Ahora bien, pese a que el concepto de familia romano no coincide exactamente con el actual, del que se diferencia entre otras cosas por su mayor amplitud, y por líneas de autoridad más estrictas y personalizadas en la

cabeza del padre, no por ello debemos creer que la gente del pasado vivía en unidades grandes y extendidas.

En el caso concreto de Roma, los datos literarios, y sobre todo las inscripciones funerarias, nos llevan a pensar que la familia romana —pese a la amplitud de los conceptos a que acabamos de hacer referencia— fue bastante nuclear. Porque es raro hallar inscripciones mortuorias en las que figuren tíos, sobrinos o abuelos, pese a que nada habría sido más lógico si viviesen todos bajo el mismo techo.

La realidad entonces debe haber sido que los hijos adultos rara vez compartiesen una unidad doméstica común en un **consortium**. Probablemente cada uno de ellos, al llegar a cierta edad, emigraba y constituía su propia familia nuclear. Si bien todas estas familias nucleares quedaban vinculadas por un parentesco especial, la agnación, y por la obediencia al pater, figura patriarcal del más antiguo antepasado varón con vida. (Ghiraidi, 1999, pp, 210)

Potestades del jefe de familia

Dentro de cada grupo familiar el régimen era patriarcal, con el padre y jefe del mismo, ejerciendo distintas potestades sobre su mujer, los descendientes y demás integrantes del núcleo. La organización, que se mantuvo por varios siglos luego de la fundación de Roma, estaba centrada en la preeminencia del padre, o el abuelo paterno, mientras la madre no jugaba ningún papel relevante. Cosa que solamente empezó a cambiar muy lentamente sobre todo a partir del Bajo Imperio y gracias a la suavización de costumbres que trajo el cristianismo, haciéndose a partir de entonces la autoridad de la jefe familiar menos absoluta.

Pero, en un principio, el pater era dueño total de las personas colocadas bajo su autoridad. Podía emancipar a un descendiente y con ello excluirlo del grupo familiar; podía asimismo hacer ingresar un extraño por la vía de la adopción. Todas sus adquisiciones y las realizadas por los miembros de la familia sometidas a su potestad le pertenecen. Y para completar el panorama, era el supremo sacerdote a cargo del culto doméstico, los sacra privata, dedicado a los ascendientes difuntos. Así como el juez supremo para dirimir las cuestiones conflictivas suscitadas en el seno familiar.

Toda esta autoridad del pater era ejercida a través de potestades de distintos tipos.

Manus

Poder ejercido por el marido sobre su mujer, casada con sometimiento expreso a este régimen, cosa que en los primeros siglos de la historia romana era común para todos los casos de justas nupcias, pero que luego fue cayendo en desuso al proliferar los matrimonios sine manu, al punto que ya bajo Justiniano resulta un anacronismo. Es una potestad organizada por el derecho civil y propia de los ciudadanos romanos, como nos enseña Gayo.

La esposa casada cum manu jurídicamente ocupaba el lugar de una hija (loco filiae) frente al esposo, aunque si éste era alieni iuris la manus era ejercida por quien lo tenía bajo su potestad (su padre o abuelo paterno). Podía ser también ejercida por un extraño, cuando la coemptio que le daba origen era realizada no por causa de matrimonio, sino por otro motivo cualquiera, como nos enseña el jurisconsulto Gayo Tal el caso de la coemptio por causa de fiducia, que la mujer llevaba a cabo con un extraño cuando quería evitar caer bajo la tutela perpetua.

Patria potestas

La potestad paternal pertenece al jefe de la familia, y se ejerce sobre los descendientes que forman parte de su familia civil. Es institución del derecho civil, y sólo puede ejercerla un ciudadano romano sobre otro ciudadano, según nos enseña el jurisconsulto Gayo (l. 1. 55 y 56).

Mancipium

Institución también del derecho civil, por medio de la cual un hombre libre ejerce autoridad sobre otra persona también libre, un hijo de familia o una mujer in manu. Era el pater que ejercía la patria potestad o la manus, quien daba en mancipium a la persona que tenía sujeta, a través del medio formal de la mancipatio, una ceremonia de venta solemne.

Quien ha sido dado bajo mancipium participa simultáneamente de las características del esclavo y del hombre libre. Porque como sucede con el esclavo, todo lo que adquiere pasa a poder de su señor, y como el esclavo deja su condición mediante una ceremonia de manumisión por vindicta, censo o testamento. Pero tiene rasgos de hombre libre, ya que precisamente no pierde ni la libertad ni la ciudadanía, pudiendo ejercitar los derechos que son propios a estas facultades. Además, la manumisión de que pudiera ser objeto no le hacía perder su calidad de ingenuo.

Frecuentemente el jefe de familia humilde concedía a sus hijos en mancipium a cambio del pago de un precio o como garantía, cosa que podía hacer hasta tres veces, porque tal como mandaban las XII Tablas una tercera venta del hijo hace perder la patria potestad. Igualmente se recurría a la entrega bajo mancipium para hacer abandono noxal en favor del ofendido, del hijo que por un acto ilícito hubiese causado un perjuicio. Este tipo de potestad, propia del derecho antiguo, desaparece bajo Justiniano, que suprimió el abandono noxal.

Alieni y sui iuris

Como ya lo expresáramos al comienzo de este capítulo, son *alieni iuris* quienes se encuentran sometidos a la autoridad de otro, mientras que *sui iuris* son los que están libres de toda autoridad, sujetos solamente a sí mismos. El *sui iuris* goza en plenitud de los tres estados, libertad, ciudadanía y familia, teniendo una capacidad de derecho total. Con el *alieni iuris* no sucede lo mismo.

Conforme lo que enseña Gayo, "hay personas que son independientes, y hay otras que están sujetas a un poder ajeno". Dentro de estas últimas — dice— unas están *in potestate*, otras *in manu* y otras *in mancipio*, con lo que se alude a los tres géneros de personas (libres) sobre los que el paterfamilias ejerce su poder: los hijos sometidos a potestad, la mujer casada *cum manu* y los hijos ajenos recibidos *in mancipium*, Todos ellos son *alieni iuris*.

En cuanto a los sujetos al cuarto de los poderes del pater, los esclavos sometidos al poder dominial, no han sido mencionados en la enumeración precedente que Cayo realiza en 1. 49 porque, no siendo para el derecho civil personas (pese a que la cuestión sea distinta en orden al derecho natural), no cabe hablar de *alieni iuris*, dado que no son sujetos de derecho, El esclavo no es una persona *alieni iuris*, sino una cosa.

La gens. Gentilidad

Apuntando un primer concepto, podríamos decir que la gens es el conjunto de todos quienes descienden, por línea masculina, de un mismo tronco o antepasado común. En este orden de ideas, ven dría a representar a la totalidad de los agnados, los que están bajo una misma potestad o que lo estarían de vivir el antepasado común. Remontándonos de generación en

generación, vendríamos a llegar al antepasado común más antiguo, el fundador de la gens.

Gayo, al referirse en sus Instituciones a la adquisición a título universal ab intestato según la normativa del derecho civil, dice que las XII Tablas llaman a heredar a falta de agnados a los gentiles. Manifiesta asimismo que no se extiende sobre el tema de la gentilidad por haberlo hecho ya en otro trabajo, y porque el tema en su época había caído ya en desuso. Desafortunadamente el anterior comentario, en el que según el jurisconsulto se extendía sobre el concepto, no ha llegado hasta nosotros. Cicerón por su parte, en los Tópicos (cap. IX) pretende definir la gentilidad a partir de un concepto suministrado por el jurisconsulto Scaevola, pero la explicación resulta bastante difusa. Tanto, que ha dado lugar a la deducción de opiniones diametralmente opuestas por parte de los comentaristas posteriores.

En principio, según el mismo Cicerón, cuatro eran los caracteres esenciales del grupo de gentiles:

- Comunidad de nombre. De los tres nombres utilizados por el ciudadano romano, el segundo, el nomen gentilium o nomen propiamente dicho, indicaba la gens.
- Ser y haber sido siempre ingenuos.
- No haber tenido ascendientes esclavos.
- No haber sufrido nunca una *capitis deminutio*, que habría originado el cambio de familia y, consecuentemente, el de gens.

Los integrantes de las familias que tienen un origen común y son ingenuos están vinculados por el derecho de gentilidad. Derecho que implicaba, al par que un lazo de especial parentesco civil que vinculaba a quienes entre sí se denominaban recíprocamente *gentilis*, directas

consecuencias en materia sucesoria, religiosa y aun en temas relativos a la capacidad civil, como tutelas y curatelas.

En materia de sucesión legítima, a falta de testamento dejado por el difunto, las XII Tablas preveían el derecho a heredar del llamado orden de los gentiles, cuando no había herederos suyos (bajo potestad del causante) y agnados, en ese orden. En tal supuesto los gentiles concurrían todos a la herencia, llevando cada uno una porciónviril, de la que solamente podían ser excluidos en caso de indignidad. De la misma manera en que se repartían en común una herencia, no era raro que los gentiles se hiciesen préstamos entre sí para pagar tributos, multas, o rescates al enemigo.

Paralelamente, cuando se trataba de discernir legítimamente la tutela de un menor, para el supuesto que el padre no se hubiese ocupado del tema en su testamento, el cargo era deferido a los parientes en el mismo orden en que heredarían al menor abintestato, si éste falleciese sin testara. Se entendía, con bastante lógica, que aquéllos a quienes les tocarían los bienes serían los más interesados en conservarlos. Y, por cierto, siendo los gentiles herederos naturales abintestato, es de suponer que de la misma manera podían ser llamados a ocupar el cargo de tutores o curadores.

Pero la idea de asociación gentilicia se manifestaba especialmente en el aspecto religioso, pues cada gens tenía un culto común, y dioses particulares a quienes ofrecían sacrificios en conjunto, en días y lugares predeterminados. Tenían también sus propios ritos funerarios y su sepultura en común. Originalmente, sólo los patricios componían las gentes, dado que la institución como tal se remonta a los tiempos de la fundación de Roma. Recuérdese al respecto que los primeros comicios, los curiados, estaban conformados por tres tribus, divididas cada una de ellas en curias, y éstas a su vez en gens.

Se trata entonces la gens de una antiquísima agrupación familiar. En contra de esta posición se ha alzado la voz del historiador Niebhuhr, quien ha sostenido que el término gens, como subdivisión de la curia es sinónimo del de decuria. Y que uno y otro, indistintamente, no aludían a otra cosa que a una subdivisión municipal o política. De esta manera, tal como sucedía en algunas ciudades de Grecia o de Etruria, las gentes no habrían sido otra cosa que fragmentos del mapa comunal o electoral que habrían tenido como rasgos distintivos la común calidad de ingenuos de sus miembros y un nombre específico para todo el conjunto. La misma tesis explicaría el porqué de la caída en desuso de la gens, que habría sido reemplazada como unidad comicial por la centuria, luego de las reformas de Servio Tulio.

Fuere como fuese, la historia de la gentilidad no se agota en los tiempos de la Monarquía, sino que perdura durante toda la República, para caer en desuso recién en las postrimerías de la misma y a comienzos de la era Imperial. Claro está que hubo modificaciones en su integración, y así en las primitivas gentes patricias con el tiempo entraron los plebeyos, primero como clientes y luego eventualmente como jefes de algunas de las familias que las integraban, cuando adquirieron el ius **connubium** con los patricios.

Posteriormente pasaron a engrosar sus filas los esclavos manumitidos y los extranjeros, pero en una posición subordinada ya que no llegaron a ser en propiedad gentiles. Simplemente participaban del culto y en los actos de los sacrificios, pudiendo compartir las sepulturas. Pero no tenían el título de gentilis, ni el derecho de herencia o de tutela.

Diversos motivos contribuyeron a que la importancia de la gentilidad se fuese diluyendo. Desapareció como organización política, cuando sus funciones en ese terreno fueron acaparadas por las centurias; como organización social, cuando las funciones de ayuda mutua fueron reemplazadas, centralizándose ya en asociaciones libremente constituidas, ya

en el Estado mismo; desapareció en fin como unidad religiosa cuando los viejos cultos gentilicios fueron diluyéndose en la religión del Estado romano y el culto público. Y así, aflojados todos los lazos que habían mantenido rígidamente la cohesión de las antiguas gentes, las mismas desaparecen también como organizaciones de tipo familiar, hundiéndose lentamente en el olvido. En épocas de Cicerón ya prácticamente no tenían trascendencia. En las de Gayo, son simplemente historia. (Ghiraidi, 1999, pp, 211-212)

Parentesco. Concepto y clases

El vínculo que une a los integrantes de una misma familia, se denomina parentesco, Los romanos conocieron diversos tipos:

Parentesco civil, o agnación.

Está fundado en la autoridad paternal o marital. Si bien es difícil dar un concepto fácilmente entendible de este tipo de vínculo -en la actualidad desaparecido podríamos apuntar que en principio relaciona, por la línea masculina, al pater con los descendientes que tiene sometidos a su autoridad. O que estarían sometidos a la misma si el jefe defamilia aún viviese,

El vínculo se extiende y transmite solamente a través de los varones, y une a los que están (o dejaron de estar por muerte del titular) sometidos a la misma potestad, ejemplo:

- En el caso de una familia compuesta por un padre, su mujer sometida a la manus, tres hijos varones (uno de ellos adoptivo), y una hija mujer, todos son entre sí agnados.
- Si alguno de los varones se casa, y tiene a su vez hijos, sus esposas (si el casamiento fue cum manu) y los hijos son igualmente agnados.
- Si uno de los varones es emancipado, al dejar de estar sometido a la misma potestad, deja de ser agnado de sus padres y hermanos.

- Exactamente el mismo caso se produce si la hija mujer se casa cum manu, pues pasa a ser agnada de su marido y de los parientes de éste, dejando de serlo de su familia originaria.
- Si la esposa, por su parte, se divorcia- se y dejase de estar sujeta a la manus del pater, dejaría de ser pariente por agnación de sus propios hijos (que continuarían sujetos a la potestad del esposo).
- Si finalmente el pater falleciese, no por ello se acabaría la agnación entre los dos hijos que le quedaban sujetos a patria potestad (no importa cuales fuesen, los naturales o el adoptivo), y las familias respectivas de éstos. Porque — recordando el concepto originariamente dado si el padre aun aún viviese, ambos estarían sometidos a su potestad. Los dos hermanos, sus esposas e hijos, permanecerían vinculados por agnación. Cosa que por cierto no sucedería con los que quedaron sui iuris o se sometieron a diferentes potestades, como el emancipado, la hija casada y la esposa divorciada, que pese a llevar la misma sangre no serán ya parientes agnados.

Con este desarrollo, la agnación puede desenvolverse hasta el infinito. Como hemos apuntado ya en el apartado precedente, la gens, entendida como todos los que descienden del mismo tronco común por línea masculina no es otra cosa que el conjunto de todos los agnados. Si bien injusto para la naturaleza (madre e hijos podían no ser parientes), tal el parentesco reconocido por el derecho civil primitivo. Y la reacción contra el mismo fue muy lenta, habiendo sido los pretores quienes primero concedieron ciertos derechos a los parientes naturales o cognados en desmedro de los parientes civiles. La evolución continuó, merced a constituciones y senadoconsultos, hasta el completo reemplazo del arcaico régimen de parentesco civil por otro fundado en la consanguinidad, que es el que aún utilizamos. Las Novelas justinianas abrazan este sistema en materia sucesoria.

Parentesco natural, o cognación

Es el que une a las personas descendientes unas de otras, o que descienden todas del mismo tronco común. Se trata de un sistema natural, puesto que se basa en el vínculo de sangre, y por consiguiente se transmite tanto por línea masculina cuanto por línea femenina.

En consecuencia, si bien por la línea masculina coexistían ambos vínculos, el natural y el civil, la agnación y la cognación; por la línea femenina sólo había parientes consanguíneos, Tal sucedió de esta manera hasta que, caído en desuso el sistema de la agnación, solamente subsistió el de la cognación o consanguinidad, que es el que hoy aún utilizamos.

Parentesco político, o por afinidad

Es el que vincula a un cónyuge con los parientes del otro, Así hablamos de suegros, cuñados, nueras y yernos. (Ghiraidi, 1999, pp, 214-215)

Familias, Genes, Tribus y Curias

En la primitiva población romana encontramos las tres tribus genéticas de los Ramnes o Ramnenses, Lúceres y ticios o Tacienses, cada una de las cuales se subdividió en diez curias. La curia, cuyo origen etimológico aparece muy oscuro -según algunos deriva de quiris, curis, que significa lanza, o de coviria, según otros, que quiere decir reunión de guerreros constituyó una institución de relevante importancia en la organización política primitiva y a su frente se hallaba un jefe o Curio. El grupo de curias estaba gobernado por el «Curio Maximus» y ocupaban distintos distritos, distinguiéndose, por ej., la «CuriaeForiensis» y la «CuriaeValiensis», ubicadas en el Foro y en la cumbre «Velia» del Monte Palatino, respectivamente.

Es difícil determinar la verdadera estructura y caracteres de la Gens. Acerca de su origen hay autores que aseguran que la organización gentilicia precedió a la constitución del Estado mientras que otros sostienen lo contrario, es decir, niega que la gens hubiese preexistido al Estado. De cualquier manera, lo cierto es que la organización gentilicia existió, y tuvo estrecha vinculación con el Estado. La gens, según la definición dada y admitida por la mayoría de los historiadores, constituye un complejo de familias unidas entre sí por un nombre común. Según Ihering, la gens marca la identificación de la familia con el Estado, pudiendo ser una familia con carácter político o una sociedad política con carácter familiar.

Los autores de la teoría que atribuye carácter familiar a la gens indican dos argumentos. Según el de carácter lingüístico, la raíz gens se encuentra en una gran cantidad de palabras de las lenguas romances (progenitor, generación, etc.) destaca con claridad la idea de la procreación y, por consiguiente, la de familia. Desde el punto de vista religioso, se afirma que cada gens tenía su propio culto especial, con un complicado ceremonial. Si la gens fuera una creación artificial, según pretende Niebur, no tendría por qué reconocérsele un culto particular toda vez que ello significaría una verdadera mixtificación.

Héctor de Ruggiero, primero, y Pietro Bonfante, después, atribuyen a la gens una constitución mixta, siendo, unas veces una familia agrandada, y en otras, comprendería la reunión de varias familias con el objeto de buscar una mayor eficacia en el cumplimiento de los fines propios de su organización y que después fueron transferidos al Estado. Esta teoría es la más aceptada últimamente asegurándose que sus fundamentos son muy difíciles de rebatir.

De acuerdo con el criterio expuesto, equidistante de las teorías tradicionales, la gens estaba constituida por una agrupación de familias, cada una de las cuales se formaba como una unidad basada no solo en vínculos de

sangre y de intereses económicos, sino también en la comunidad del culto religioso.

Al hablar de la familia romana primitiva, núcleo básico constitutivo de la gens, no se debe cometer el error de desechar la posibilidad de que en tiempos remotos, correspondientes a la época de las migraciones o de los asentamientos, se hubiese desarrollado algún tipo de organización familiar diferente de la llamada «familia proprio iure». La falta de documentos que aclaren sus caracteres generales ha sido el motivo por el cual los historiadores se ocupen solamente de esta «familia», en cuya organización los hijos, y los hijos de los hijos, se encontraban sometidos a la autoridad del «pater», lo mismo que la esposa «in manu» y las demás personas agregadas por adopción o arrogación.

La familia romana, en sentido propio, se nos presenta como «un grupo de personas unidas entre sí pura y simplemente por la autoridad que una de ellas ejerce sobre las demás para fines que trascienden el orden doméstico». Pietro de Francisci. En sentido más lato, es el conjunto de todos aquellos individuos que estarían sujetos a la misma autoridad si el común «pater familias» no hubiese muerto. Se destaca así, nítidamente, el vínculo político que une a todos los miembros de la familia. Ellos están ligados por razón de la autoridad que ejerce el paterfamilias, carácter esencial definitorio de la familia considerada como un organismo político correspondiente a la época en que el fundamento del parentesco era la agnación. Este concepto de la familia se modificará con el tiempo y su fundamento será la cognación, es decir, el parentesco de sangre. (Hermosa, 2008, pp, 43- 45)

El status Familiae

En Roma, se entiende por tal la distinta [posición](#) en que un hombre libre y [ciudadano](#) puede encontrarse con relaciona determinada familia. En ese sentido, tanto el alieni iuris, es decir, el que está sujeto a [potestad](#) como el [sui iuris](#), o sea, el que no lo ésta, tienen un status familiae; pero solo el último goza

de plena [capacidad jurídica](#) y puede ser titular de toda clase [de derechos](#).

Para que un sujeto pueda disfrutar de plena [capacidad jurídica](#) es, pues, [condición](#), entre otras, que goce de [independencia familiar](#), es decir, que no esté sujeto a [potestad](#) ajena. En otros [términos](#), que no sea alieni iuris, sino [sui iuris](#) o [pater familias](#), expresión esta última que nada tiene que ver con la circunstancia de que tenga hijos, ya que puede no tenerlos, ni con la de que haya cumplido determinada edad, puesto que puede ser [impúber](#), ya que la edad puede influir en la [capacidad de hecho](#), pero no en la [de derecho](#).

[Pater familias](#) es, en [definitiva](#), el [varón](#) que no está sujeto a la [potestad familiar](#) de otro, siendo o pudiendo ser jefe de una familia.

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/status-familiae/status-familiae.htm>

Enciclopedia Jurídica, 2014, consultado el 29/07/2018 a las 23:20 hs

Entre las condiciones capaces de modificar la capacidad jurídica de las personas en el sentido de aumentarla o disminuirla figuraba el «status familiae». Esta condición indicaba la situación de una persona, de un hombre libre y ciudadano con relación a una determinada familia.

La calidad de «sui iuris» se alcanzaba sin consideración a la edad y la de «paterfamilias» no atendía a la calidad de padre, sino a la de jefe de familia. Así pues, si un hijo nacía libre, sin dependencia familiar alguna, como cuando procedía de un matrimonio ilegítimo, era considerado «sui iuris» y «paterfamilias». El «sui iuris» era llamado «paterfamilias» y esta denominación no hacía referencia al hecho de que se tuviera hijos, ni al de que fuera mayor de edad o no. Siempre valía para el varón no sujeto a dependencia familiar alguna, sea la «manus» o la «potestas», y en cuanto es o puede ser jefe de una familia.

Por el contrario, la persona que se encontraba sometida al poder familiar, sin distinción de edad ni de sexo, era «alieni iuris». La condición jurídica de estas personas era diferente. El «sui iuris» era el que aparecía como capaz de ser sujeto de todos los derechos inherentes al «ius privatum».

La persona «alieni iuris» gozaba de capacidad jurídica solo muy limitadamente como consecuencia del estado subordinación en que se encontraba respecto del «paterfamilias». En principio, no tenía capacidad para la adquisición de derechos, con excepción de las relaciones de familia. Con el tiempo, la situación del «filiusfamilias» fue mejorando y su primitiva incapacidad patrimonial se atenuó con la institución de los peculios. Se les permitió tener un pequeño patrimonio al propio tiempo que capacidad para contraer obligaciones.(Hermosa, 2008, pp, 169-170)

Definición y operacionalización de las variables

Variable	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores
Instituciones Jurídicas de Derecho de Familia Adoptas por el Código Civil Paraguayo y el Derecho Romano.	Definición de Familia: Es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización y disolución de la familia como grupo en sus aspectos personales y de grupo.	*Parentesco	*Consanguinidad, Afinidad y Adopción *Grados, líneas y troncos derivados del Parentesco. *Obligaciones derivadas del Parentesco.
		Concepto y Características del Derecho de familia	*El intenso contenido ético del que están revestidas sus normas. *Autonomía de la Voluntad Limitada *Indisponibilidad y Duración *Derechos y deberes
		Institución	*Constitución Nacional
		Características de la familia en el Derecho Romano.	*El parentesco en el derecho romano *Familia, genes, Tribus y Curias. *El status familiae.

Marco metodológico

Tipo de Investigación

Esta investigación corresponde al tipo documental, las fuentes son bibliográficas.

Diseño de Investigación

Pertenece al diseño no experimental.

Descripción de la Población

Al ser una investigación bibliográfica de reseña teórica carece de población, se apoya a la revisión documental y las disposiciones legales pertinentes.

Técnica e Instrumentos de Recolección de Información

Las informaciones serán obtenidas mediante el soporte teórico que comprende fuentes primarias, secundarias y terciarias a través de la revisión, interpretación y análisis de cada teoría y norma legal seleccionada.

Descripción del Procedimiento del Análisis de Datos

El procedimiento de los datos se realiza a través de la:

Revisión de la literatura

Revisión del marco legal

Análisis

Conclusión

Al culminar el presente trabajo de investigación se llegan a las siguientes conclusiones: Que, teniendo en cuenta el primer objetivo de la investigación que es **“Establecer el parentesco en el Código Civil paraguayo”**, se puede decir que es una institución Jurídica de derecho de familia muy importante en virtud del cual se puede comprender los vínculos existentes entre los integrantes de una familia, estos vínculos nacen siempre de la ley, ya sea como consecuencia de un hecho biológico (parentesco por consanguinidad o de un acto jurídico como ser la adopción o el matrimonio (parentesco por afinidad). Por lo tanto, esta institución jurídica regula primordialmente los vínculos de varias personas pertenecientes a una familia, determinando entre los mismos derechos y obligaciones con la finalidad de salvaguardar tan importante institución, núcleo de la sociedad, que es la familia.

Que, en cuanto al segundo objetivo propuesto por la investigación **“Describir las características y el concepto del Derecho de Familia”**, su concepto ha evolucionado a través del tiempo y paso de ser “un grupo de personas que viven bajo un mismo techo y sometidos a la potestad del jefe familia” (concepto de familia romana) a ser conocida como institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación, (definición moderna hecha por la doctrina), lo cual hace muy importante el análisis de dicha evolución del concepto, dándose a entender que hoy en día cada uno de los integrantes es el centro de la familia, y a su vez todos los integrantes forman una sola unidad. Por otro lado, en cuanto a las características del derecho familiar es muy notorio la implicancia de la moralidad y la religión en la conformación de las disposiciones jurídicas que regulan a la familia, con el fin de impulsar la coacción moral y ética más que los procedimientos judiciales por resultar las primeras mas eficaces en el ius familiar. Tampoco se debe olvidar de que las normas de derecho familiar son

de Orden público e intransferibles, es así donde se entiende la preocupación del Estado para esta institución jurídica.

Que, teniendo en cuenta el tercer objetivo **“Determinar la Regulación de la Institución en la Constitución Nacional”**, la Constitución del Paraguay a través de sus disposiciones congruentes con el constitucionalismo social ha protegido a la familia en todas sus dimensiones, desde el mismo derecho a constituir la familia hasta la protección de los niños y adultos mayores, es por esa situación que todas las disposiciones de inferior jerarquía y en virtud de la supremacía de la constitución la familia se encuentra protegida en todos sus aspectos.

Que, atendiendo al cuarto y último objetivo planteado **“Indicar las características de la familia en el Derecho Romano”**, se menciona que la familia romana es considerada una de las primeras instituciones con regulación jurídica propia en el derecho desde su existencia, tal es el caso y la capacidad que tuvieron los romanos que en los comienzos ellos ya adoptaban varias instituciones jurídicas que hoy en día consideramos modernas, tal es el caso del Parentesco y no sólo el parentesco sino infinidad de instituciones de derecho civil no pertenecientes al derecho de familia, no obstante lo interesante es que esta civilización seguían las mismas reglas de vinculación jurídica que adoptó nuestro código civil, es por esa situación que podemos decir que los romanos vivían dos mil años adelantados a las civilizaciones de su época, por lo menos en el aspecto jurídico.

Así mismo y con el paso del tiempo los juristas más importantes deben dedicar su esfuerzo y esmero al estudio de la civilización romana, para comprender y mejorar nuestra legislación moderna y de esa manera pueda obtener una evolución favorable hacia el futuro y no cometer errores que han ocurrido en el pasado.

Bibliografía

- ABC Color. (2005). El pueblo Guaraní. <http://www.abc.com.py/articulos/el-pueblo-guarani-2-parte-854838.html>
- Borda, G. A. (1994). Tratado de derecho civil. Bs As, Argentina. PerrotEditorial.
- Fourcats media Corporation, (2018). La familia en la antigua China. (<https://www.todopapas.com/bebe/cuidados-bebe/la-familia-en-la-antigua-china-743>)
- Ghirardi, J. C. y Crespo J. J. Manual de Derecho Romano. Argentina. Eudecor Ediciones.
- Hermosa, B. (2008). Derecho Romano. Asunción, Paraguay. La ley Editorial.
- Moreno Ruffinelli, J. A. (2009). Derecho de familia. Asunción, Paraguay. Intercontinental Editorial.
- Ossorio, M. (2015) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Bs As, Argentina. HeliastaEditorial.
- Pangrazio, M. A. (1995). Código civil paraguayo comentado. Asunción Paraguay. IntercontinentalEditorial.
- Pellini, Claudio. (2014). Historia de la familia Griega. (<https://historiaybiografias.com/grecia5/>)
- Ramírez Candia, M. J. (2013). Derecho Constitucional Paraguayo. Asunción Paraguay. Litocolor.